

## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS PASTO

### Sentencia No. 019

San Juan de Pasto, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:	Restitución de Tierras
Solicitante:	JOSÉ FIDEL GÓMEZ GRANDA
Radicado:	52-001-31-21-003- <b>2016-00326-00</b>

### I. Asunto:

Teniendo en cuenta que la solicitud de restitución de tierras de la referencia fue presentada a través de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – Dirección Territorial Nariño, en adelante UAEGRTD, que no se presentaron opositores y que con los medios de convicción recaudados el Juzgado considera que se ha llegado al convencimiento de la cuestión litigiosa a resolver, en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 88, inciso final, y 89, inciso primero, de la Ley 1448 de 2011, se procede a proferir sentencia de única instancia en este asunto.

### I. Antecedentes

**1. La solicitud.** La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – Dirección Territorial Nariño, actuando en representación del señor JOSÉ FIDEL GÓMEZ GRANDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.229.660, por conducto de apoderada judicial adscrita a esa entidad, elevó solicitud de restitución y formalización de tierras, con el propósito de que se profiera sentencia que, en síntesis, proteja su derecho fundamental a la restitución predial respecto del inmueble denominado “La Primavera (antes El Cedrito)”, ubicado en la vereda Pitalito Bajo, corregimiento de La Cueva, municipio de El Tablón de Gómez, departamento de Nariño, que tiene un área de 3,8249 hectáreas y cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el libelo introductorio, el cual se encuentra vinculado al folio de matrícula inmobiliaria

No. 246-27127 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Cruz (Nariño), y decrete las medidas de reparación integral de carácter individual y comunitario de que trata el artículo 91 de la referida Ley 1448 de 2011, para él y su núcleo familiar, conformado al momento del desplazamiento por su cónyuge MARÍA ELSA RIVERA CHICAIZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.192.007, y su hijo RONY FRANK GÓMEZ RIVERA, a su turno identificado con cédula de ciudadanía No. 1.087.642.545.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, la UAEGRTD puso de presente lo siguiente:

### **1.1. Sobre el abandono forzado del predio.**

**a)** Tras hacer un resumen sobre el contexto de violencia en el municipio de El Tablón de Gómez, expuso que, en el mes de abril del año 2003, el solicitante, junto con su núcleo familiar, conformado, para entonces, por su cónyuge MARÍA ELSA RIVERA CHICAIZA y su hijo RONY FRANK GÓMEZ RIVERA, tuvieron que salir desplazados forzosamente de la vereda Pitalito Bajo, corregimiento La Cueva de la referida municipalidad, hacia el municipio de Sibundoy (Putumayo), a causa de los enfrentamientos que se presentaron en la zona entre la guerrilla de las FARC, el Ejército Nacional y el grupo "Los Macheteros del Cauca", que les generaron un temor insuperable por el inminente riesgo que corrían sus vidas e integridad física al encontrarse en medio del fuego cruzado de los actores armados, hecho del cual no fueron las únicas víctimas, pues, según se indica en el libelo y en el Documento de Análisis de Contexto, muchas más familias se vieron obligadas a abandonar la vereda Pitalito Bajo para aquella temporalidad.

**b)** Al respecto, continuó exponiendo el accionante que tanto él como su grupo familiar se alojaron en la casa de su hija GLADYS NEIDY GÓMEZ RIVERA, donde permanecieron aproximadamente por espacio de un (1) año, tras el cual, finalmente, retornaron al predio objeto de solicitud, debido a la precaria situación económica en la que se hallaban, encontrando los cultivos dañados y la casa en avanzado estado de deterioro.

### **1.2. Sobre la relación jurídica con el predio solicitado en restitución.**

**a)** Informó que el solicitante habría adquirido el predio denominado “La Primavera (antes El Cedrito)”, ubicado en la vereda Pitalito Bajo, corregimiento La Cueva del municipio de El Tablón de Gómez, departamento de Nariño, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-27127 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (N)<sup>1</sup>, en el año 1995, a través de compraventa celebrada con los señores MARÍA CONSUELO CÓRDOBA y JAVIER HERNANDO CHÁVEZ. Sobre el particular, precisó la entidad que agencia los derechos del extremo activo que se firmó aquel contrato de compraventa, pero que el señor GÓMEZ GRANDA desconoce si se elevó a escritura pública.

**b)** Aunado a lo anterior, afirmó la parte demandante que desde entonces el accionante viene ejerciendo actos de señorío, consistentes en la explotación económica con cultivos propios de la región, tales como maíz, frijol, yuca, plátano, café, y actualmente lo destina justamente al cultivo de café, todo de manera pública, pacífica e ininterrumpida.

**2. Trámite impartido.** En el trámite judicial se destacan las siguientes actuaciones:

**2.1.- Reparto.** El conocimiento del asunto correspondió por reparto al Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto el 21 de noviembre de 2016 (folio 112).

**2.2.- Admisión.** La solicitud de restitución y formalización fue admitida mediante auto del 30 de noviembre de 2016 (folios 114 y siguientes).

En dicha providencia se profirieron las órdenes contempladas en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, se puso en conocimiento el inicio del proceso al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER, hoy por hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA CRUZ (Nariño), a la

---

<sup>1</sup> FMI que fue aperturado por la citada ORIP de La Cruz (Nariño) a solicitud de la UAEGRTD, habida consideración de la ausencia de antecedente registral del bien inmueble de que se trata.

ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL TABLÓN DE GÓMEZ y al MINISTERIO PÚBLICO; asimismo, entre otras medidas, se dispuso la vinculación de la referida ANT y se reconoció la facultad para actuar en el proceso en representación de la parte actora a la profesional del derecho adscrita a la UAEGRTD – Dirección Territorial Nariño y asignada para dicho efecto, quien suscribió la demanda.

**2.3.- Traslado de la solicitud.** La publicación de la admisión de la solicitud se surtió los días 25 y 26 de febrero de 2017, en el diario de amplia circulación nacional La República (folio 154 reverso), por lo que transcurridos 15 días hábiles quedó surtido el traslado a las personas indeterminadas que pudieran acreditar interés en el proceso.

No obstante lo anterior, habida consideración que la parte actora no acreditó de manera oportuna la realización de la publicación descrita en precedencia (que efectivamente se había surtido en las fechas indicadas), el Despacho se vio en la necesidad de requerir por única vez a la UAEGRTD, a través de auto del 18 de septiembre de 2017<sup>2</sup>, para que, en un término no mayor a ocho (08) días, allegara la constancia de publicación de la admisión de la solicitud en un diario de amplia circulación nacional, atendiendo el mandato que al respecto se había proferido en providencia interlocutoria No. 364 del 30 de noviembre de 2016 y reiterado en auto de sustanciación del 06 de febrero de 2017, so pena de iniciar incidente de imposición de medidas de corrección por desacato a orden judicial.

**2.4.- Periodo Probatorio.** Mediante providencia de 2 de febrero de 2018<sup>3</sup>, con fundamento en lo estatuido en el artículo 90 de la Ley 1448 de 2011, y previa consideración de haberse surtido en debida forma la publicación de la admisión de la solicitud y encontrarse vencido el término de traslado otorgado sin que persona alguna acudiera al proceso alegando un eventual interés en las resultas del mismo y/o tener derechos sobre el inmueble deprecado, se abrió a pruebas el proceso por el término de treinta (30) días, atendiendo los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, ordenándose a CORPONARIÑO rendir un Concepto Técnico respecto del fundo, en aras de determinar si sobre aquel se presentan afectaciones

---

<sup>2</sup> Consactu 16.

<sup>3</sup> Consactu 21 del expediente digital.

medioambientales que restrinjan el uso del suelo, en particular sobre la eventual presencia de ronda hídrica, el traslape con zona de reserva forestal u otras circunstancias que pudiese advertir aquella entidad y que emergiesen como relevantes de cara al estudio de fondo de la solicitud civil transicional; adicionalmente, se ordenó al MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE que informara si la finca “La Primavera (antes Cedrito)” se traslapa con zona de reserva forestal y, de ser así, remitir el plano que diera cuenta de dicha superposición.

El 04 de julio de 2018, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO – CORPONARIÑO arrimó informe técnico respecto del predio denominado “La Primavera (antes El Cedrito)”, ubicado en la vereda Pitalito Bajo, corregimiento de La Cueva, municipio de El Tablón de Gómez, departamento de Nariño, documento visible a consecutivo 23 del Portal de Tierras.

Posteriormente, a través de auto sin número del 09 de julio de 2018 (Consecutivo 25 del expediente digital cargado al Portal de Tierras), el Juzgado dispuso requerir a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO para que, acatando el mandato del numeral 2.1 del auto del 02 de febrero del mismo año, rindiera concepto que complementara el presentado el 03 de julio de aquella anualidad, elaborado por los técnicos operativos Rosaba Solarte López y Alonso Rengifo Rengifo, en el que: i) se delimitara la faja de protección de la ronda hídrica (zanjón por los costados Norte y Oriente del bien inmueble), presentando plano de georreferenciación, coordenadas planas y geográficas; y, ii) se estableciera si el predio se traslapa con zona de reserva forestal, analizando lo que al respecto fue indicado por la ANT (folios 155 a 158).

La CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO - CORPONARIÑO, a través de oficio del 06 de noviembre de 2019<sup>4</sup>, rindió informe complementario del Concepto Técnico Ambiental elaborado por los profesionales Alfonso Rengifo y Rosalba Solarte, adscritos a dicha entidad, plasmando la delimitación de la faja de protección de la fuente de agua, labor para la cual se valió de presentar el respectivo plano de

---

<sup>4</sup> Consactu 29.

georreferenciación en el que se indican las coordenadas geográficas y planas necesarias para la respectiva acotación de la aludida ronda hídrica, todo lo cual permitió a la autoridad ambiental en el departamento de Nariño determinar que el terreno deprecado por el señor GÓMEZ GRANDA colinda con un zanjón en distancia de 506,19 metros y proceder a calcular el área de protección.

Ulteriormente, por conducto de auto No. 519 del 16 de diciembre de 2019<sup>5</sup>, esta Oficina Judicial corrió traslado al extremo activo y demás intervinientes del Concepto Técnico Ambiental rendido por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO y requirió a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – Dirección Territorial Nariño para que, dentro de los ocho (8) días siguientes al vencimiento del término de dicho traslado, siempre y cuando no se formulase objeción o solicitud de adición o complementación alguna frente al mismo, procediera a suministrar la coordenadas planas y geográficas, el área y linderos del inmueble deprecado, excluyendo las zonas que corresponden a la faja de protección de la ronda hídrica que afecta al fundo. Asimismo, en aquella providencia se reconoció personería a la abogada Paola Ibarra Revelo, como apoderada judicial de la parte reclamante.

A renglón seguido, la Dirección Territorial Nariño de la UAEGRTD, en atención al mandato descrito en precedencia, allegó memorial del 06 de febrero de 2020<sup>6</sup>, remitiendo “constancia secretarial suscrita por la Profesional de Apoyo Catastral, María Fernanda Arteaga Rodríguez”, “plano de georreferenciación predial” y “Resolución Nro. 1230, ‘Por medio de la cual se realiza la sustracción definitiva de un área de la reserva forestal central establecida en la Ley 2 de 1959 y se toman otras determinaciones’”, documentos que señalan como área productiva del inmueble una cabida superficial de 3 hectáreas con 5.761 metros cuadrados, resultante de la exclusión de la faja de protección de la ronda hídrica.

**3.- Intervenciones.** El PROCURADOR 24 JUDICIAL II DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO emitió concepto<sup>7</sup> en el que resumió los antecedentes de la

---

<sup>5</sup> Consecutivo 31 del expediente digital cargado al Portal de Tierras.

<sup>6</sup> Consecutivo 36.

<sup>7</sup> Consecutivo 7.

demanda, las pretensiones individuales y colectivas formuladas, se refirió a los fundamentos jurídicos de la solicitud de restitución de tierras, a la facultad del Ministerio Público y la competencia del Juzgado, planteó el problema jurídico y expuso, en el acápite de consideraciones, que se cumplen los requisitos adjetivos a los que hacen referencia el inciso 5 del artículo 76 y los artículos 75<sup>8</sup> al 90 de la Ley 1448 de 2011, así como también los requisitos sustanciales según los criterios de la Corte Constitucional y las normas aplicables al caso.

Adicionalmente, previa alusión a los medios de convicción recabados, el PROCURADOR deprecó que sea tenida en cuenta el área de protección al recurso hídrico que colinda con el fundo deprecado, conforme al concepto técnico rendido por CORPONARIÑO. (fls. 128-130).

## II. Consideraciones

- 1. Sanidad procesal.** No se observa en este asunto la concurrencia de vicio alguno que tenga la virtualidad de invalidar la actuación, ni se encuentra pendiente la resolución de algún incidente.
- 2. Presupuestos procesales.** Concurren en el plenario la competencia, la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso y la demanda en forma, que permiten decidir de mérito la cuestión litigiosa planteada.

Lo anterior por cuanto: (i) a este Juzgado le corresponde conocer el asunto, de acuerdo con lo establecido en los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, debido a la naturaleza de la acción, la ubicación del bien inmueble cuya restitución se pretende y toda vez que no se formuló ninguna oposición; (ii) el solicitante es persona natural, mayor de edad, sin decreto de interdicción judicial, de quien se presume, por tanto, plena capacidad para contraer obligaciones, adquirir derechos, gozar y disponer de ellos; (iii) el accionante acudió al proceso a través de la UAEGRTD, que designó apoderada judicial adscrita a dicha entidad, con capacidad postulativa y debidamente constituida y, finalmente; (iv) el escrito de la solicitud

---

<sup>8</sup> Que alude a la titularidad del derecho a la restitución de tierras, consagrando los elementos axiológicos de la pretensión.

se elaboró con observancia de las exigencias contempladas en el art. 84 de la Ley 1448 de 2011 y se agotó el requisito de procedibilidad de que trata el art. 76, *ibídem*.

**3. Legitimación en la causa.** La legitimación en la causa deviene del interés jurídico que ubica a las partes en los extremos de la relación jurídico - sustancial.

En el presente asunto, es dable afirmar que le asistía legitimación por activa<sup>9</sup> al solicitante porque, como se ampliará más adelante, se encuentra acreditado que en el mes de abril de 2003 él y su núcleo familiar, debieron abandonar forzosamente el inmueble reclamado, con el cual tenía una relación jurídica de ocupante, a causa de los hechos de violencia acaecidos en la vereda Pitalito Bajo, corregimiento La Cueva, municipio de El Tablón de Gómez, generados con ocasión del conflicto armado interno.

En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, como de la revisión del Certificado de Tradición y Libertad expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de La Cruz, correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria No. 246-27127, no aparecen inscritos titulares del derecho real de dominio, únicamente se convocó a las denominadas personas indeterminadas, sin que nadie compareciera al proceso.

**4. Problema jurídico a resolver.** Se aprestará el Juzgado a determinar si en el presente caso se encuentran satisfechos los presupuestos axiológicos de la pretensión restitutoria en favor del solicitante JOSÉ FIEL GÓMEZ GRANDA respecto del predio denominado "La Primavera (antes El Cedrito)", ubicado en la vereda

---

<sup>9</sup> De acuerdo con lo dispuesto en el 81 de la Ley 1448 de 2011, son titulares de la acción de restitución de tierras (i) las personas a las que hace referencia el art. 75 de esa misma normativa, es decir, aquellas que, como propietarias, poseedoras de inmuebles o explotadoras de baldíos adjudicables, fueron despojadas o debieron abandonarlos forzosamente como consecuencia directa o indirecta de los hechos a los que se refiere el art. 3º *ibidem*, siempre que hayan ocurrido entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley; (ii) su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de la ocurrencia de los hechos victimizantes; (iii) sus herederos o sucesores, y; (iv) la UAEGRD en nombre de menores de edad, personas incapaces o cuando los titulares de la acción así lo soliciten.



Pitalito Bajo, corregimiento de La Cueva, municipio de El Tablón de Gómez, departamento de Nariño, para que se proteja su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras y se adopten las medidas de reparación integral deprecadas, o si, por el contrario, no están llamadas a prosperar sus pretensiones por no estar acreditados los elementos exigidos por el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

Para resolver el problema jurídico planteado, se debe tener en cuenta lo siguiente:

## **5. Restitución de Tierras en el marco de la Ley 1448 de 2011.**

La Ley 1448 de 2011 se ideó encontrándose en curso el conflicto armado como una manera de lograr la efectivización de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación con garantías de no repetición, a través de un conjunto de herramientas de carácter judicial, administrativo, social y económico, dentro de un marco de justicia transicional.

Con tal finalidad, en el artículo 3º de la norma en cita se definió que víctima es aquella persona que individual o colectivamente ha sufrido un daño como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones graves y manifiestas a los Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado, a partir del 1º de enero de 1985. De esa manera, confluyen tres elementos en esa definición: a) uno de índole cronológico, a saber, que los hechos hayan tenido lugar con posterioridad al 1º de enero de 1985, fragmento de la ley que fue demandado en acción pública de inconstitucionalidad, pero que recibió el aval de la Corte Constitucional mediante sentencia C-250 de 2015, a través de la cual se declaró acorde con la Carta la fecha señalada, teniendo en cuenta criterios tales como el carácter temporal ínsito en las normativas de justicia transicional, el margen de configuración legislativo, el amplio consenso que se habría logrado al interior del Congreso respecto a la fecha adoptada objeto de demanda, además de advertirse por la Corte que el párrafo 4º del artículo 3º ibídem contemplaba otro tipo de medidas de reparación para las personas cuyos hechos victimizantes se hubieran registrado antes del 1º de enero de 1985, tales como el derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y garantías de no repetición, como parte del conglomerado social y sin necesidad de su individualización al interior de los

procesos, b) otro material, relativo a que los hechos se hubieran concretado en violaciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas de Derechos Humanos y, c) por último, que todo ello hubiera tenido lugar con ocasión del conflicto armado interno.

La jurisprudencia se encargó de aclarar que la condición de víctima provenía de un hecho constitutivo de tal condición, merced a una situación fáctica de violencia, coacción y desplazamiento forzado, sin que fuera necesario para ostentar tal carácter ningún procedimiento administrativo que así lo reconociera, ni inscripción en ningún registro, los cuales tienen un carácter meramente declarativo de dicha condición, y no constitutivo, y que se erigen en instrumentos que permiten el reconocimiento de algunas de las víctimas y su acceso a los beneficios contemplados en la ley, de manera efectiva, eficaz y organizada<sup>10</sup>. No obstante, en la misma sentencia donde efectuó esa distinción concluyó que la inscripción en el Registro de Tierras como requisito de procedibilidad no vulneraba el derecho de acceso de las víctimas ni su derecho a la justicia, que por el contrario se mostraba como requisito razonable, proporcionado, necesario y que en lugar de erigirse en un obstáculo se enderezaba a introducir un elemento de racionalización, efectividad y garantía de los derechos de las víctimas a la reparación y a la restitución.

Justamente entre las medidas judiciales de reparación se concibió como elemento central la acción de restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados, según lo normado en el artículo 72 y siguientes, previéndose que en el evento que no fuera posible la restitución se podría optar alternativamente, en su orden, por la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación. Se precisó, igualmente, que la restitución jurídica del inmueble objeto de despojo comprendía el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión; respecto del primero, ello implicaba el registro de la correspondiente medida en el folio de matrícula inmobiliaria. Por su parte, la posesión ejercida por la víctima podía ser restablecida no de manera simple y llana sino acompañada del derecho de propiedad, mediante la declaración de pertenencia emitida por el funcionario judicial, en aplicación del principio transformador propio de esta clase de procesos.

---

<sup>10</sup> Corte Constitucional, sentencia C-750 de 2012.

En lo atinente al elemento de la temporalidad, en el artículo 75, mediante el cual se definió quienes eran titulares del derecho a la restitución indicándose que ostentaban tal condición los propietarios, los poseedores de predios y los explotadores de baldíos susceptibles de adquirirlos por vía de la adjudicación, se precisó que el despojo o el abandono forzado del predio debía haber tenido lugar entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley.

En consecuencia, la calidad de víctima fue atada a la fecha del 1º de enero de 1985, pero la titularidad para efectos de la restitución fue vinculada a fecha posterior, concretamente al 1º de enero de 1991. Este mojón cronológico fue también objeto de demanda de inconstitucionalidad e igual que lo acontecido con la Carta por la Corte Constitucional en la misma sentencia ya mencionada, C-250 de 2012, bajo similares sino idénticas razones: que había de atenderse por el órgano jurisdiccional al margen de configuración del legislador, salvo en el caso que la limitación temporal se avizorara como manifiestamente arbitraria, lo que aquí no tenía lugar, para efectos de lo cual se acudió a un test de proporcionalidad, precisándose que la medida tenía una finalidad constitucionalmente legítima, en cuanto a través de ella se buscaba seguridad jurídica, se mostraba como idónea para lograr ese objetivo y además no resultaba desproporcionada respecto de los derechos de las víctimas, en cuanto a la fecha del 1º de enero de 1991 abarcaba un periodo histórico dentro del cual se produjo el mayor número de hechos de despojo y desplazamiento, habida consideración de los datos suministrados por el Ministerio de Agricultura.

Ya en el artículo 3º se definió que la condición de víctima, para los efectos de lo consagrado y las finalidades impuestas en la Ley 1448 de 2011, requería que el hecho victimizante hubiera tenido lugar con ocasión del conflicto armado interno. A su turno, el mismo artículo 75 ya citado, que se refiere de manera más específica a la acción de restitución y define quienes son titulares de la misma, además de aludir al elemento cronológico analizado, hizo referencia a que el despojo o abandono forzado hubiera sido consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuran las violaciones de que trata el artículo 3º de dicha ley.

Pero además de esa referencia a los elementos cronológico y contextual, aludió esa disposición a que se tratara de personas que ostentan la calidad de propietarias, poseedoras de predios o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretendiera adquirir por adjudicación, y que hubiesen sido despojadas de los mismos o que se hubieran visto obligadas a abandonarlos como consecuencia de los mencionados hechos. No se extendió la protección legislativa a los meros tenedores, lo cual dio lugar a demanda de inconstitucionalidad, al estimarse por los actores que se habría incurrido por parte del Congreso en una omisión legislativa, pretensión que denegó la Corte Constitucional, para lo cual valoró que no se incurrió ni en desigualdad negativa ni en una omisión relativa de la naturaleza alegada, precisando eso sí que las víctimas que ostentaran la tenencia al momento de los hechos victimizantes que no quedaban desprotegidas frente a su derecho a una reparación integral, el cual no solo comprendía la restitución de inmuebles, sino también las medidas indemnizatorias y otros componentes reparatorios, sin perjuicio de su derecho a acceder a la vía ordinaria para hacer valer sus derechos<sup>11</sup>.

Además, ha de agotarse el requisito de procedibilidad, como lo prevé el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, el cual se satisface mediante el procedimiento administrativo de inscripción del inmueble de que se trata en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, cuya conformación y administración la referida ley atribuyó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, creada por ese mismo ordenamiento.

## **6. Elementos estructurantes de la titularidad del derecho a la restitución de tierras.**

De esa manera, los elementos axiológicos del derecho fundamental a la restitución de tierras y la consecuente pretensión restitutoria, enarbolada en la solicitud judicial, acorde con lo establecido en la Ley de Víctimas<sup>12</sup> y la jurisprudencia constitucional, son:

---

<sup>11</sup> Corte Constitucional, sentencia C-715 de 2012.

<sup>12</sup> Ley 1448 de 2011 o Ley de Víctimas y Restitución de Tierras.

6.1 Que el solicitante haya ostentado la calidad de propietario, poseedor u ocupante de un bien baldío susceptible de ser adquirido por adjudicación, según el mandato del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, para el momento de presentarse el hecho victimizante.

6.2 La calidad de víctima del solicitante, tal como se encuentra definida en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011.

6.3 Que haya sido objeto de despojo o abandono forzado como consecuencia directa o indirecta de hechos que configuren las violaciones a que alude el referido artículo 3° ibídem.

6.4 Que los hechos victimizantes hayan tenido ocurrencia entre el 1° de enero de 1991 y la vigencia de la Ley 1448 de 2011, prevista por el término de diez años, esto es, hasta el 1° de enero de 2021.

Lo anterior, debe ir precedido del agotamiento del requisito de procedibilidad, adelantado en la fase administrativa.

## **7. Requisito de Procedibilidad – Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.**

La inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, como requisito de procedibilidad, estatuido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, se encuentra acreditada mediante la Constancia CÑ 00710 del 15 de noviembre de 2016, documento a través del cual la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – Dirección Territorial Nariño, certificó que el señor JOSÉ FIDEL GÓMEZ GRANDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.229.660, se encuentra incluido junto con su núcleo familiar en el mentado RTDAF, en calidad de ocupante para el momento de los hechos narrados y víctima de abandono forzado respecto del predio denominado “La Primavera (antes El Cedrito)”, con un área de 3,8249 hectáreas, ubicado en la vereda Pitalito Bajo, corregimiento de La Cueva, municipio de El Tablón de Gómez, departamento de Nariño, al

que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-27127 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Cruz (Nariño).

## **8. Contexto de Violencia en la zona donde se ubica el inmueble pretendido en restitución.**

La Dirección Territorial Nariño de la UAEGRTD allegó, tanto inserto a la demanda como en "Informe No. 005 de 2013", Documento de Análisis de Contexto – DAC del corregimiento de La Cueva, vereda Pitalito Bajo del Municipio de El Tablón de Gómez (folios 35 a 48), resultante de la recolección de información institucional y comunitaria sobre temas del conflicto armado y el uso de técnicas de investigación como cartografía social, línea de tiempo y grupos focales.

El citado DAC señala, en síntesis, que, entre 1998 y 2003, la vereda La Victoria fue una base militar del Frente 2º del Bloque Sur de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – FARC.

En la misma línea, destaca que, entre los años 2002 y 2003, la situación de violencia fue especialmente tensa, debido a los combates que se dieron entre el Ejército y ese grupo guerrillero, como consecuencia de la ofensiva que adelantó la Fuerza Pública para recuperar presencia militar en la zona y tomar control de la misma, tras el rompimiento de los diálogos de paz que se llevaron a cabo hasta el año 2002, que conllevaron a que en el año 2003 se presentara una grave crisis humanitaria en la zona rural del municipio de El Tablón de Gómez, por el desplazamiento masivo de la población que condujo al abandono de los predios, como consecuencia de los fuertes enfrentamientos entre las fuerzas del Estado y el grupo armado al margen de la ley aludido en precedencia.

Así, el extremo activo, por conducto de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, señala en el acápite de contexto y los documentos que lo soportan que en el año 2003, se instaló nuevamente la estación de la Policía en la municipalidad en que se encuentra el fundo deprecado y el Ejército avanzó hacia la zona rural, con el objetivo de combatir al Frente 2º de las FARC, enfrentándose principalmente en los sectores de El Recuerdo y en las veredas La Victoria y Los Alpes, durante la semana santa,

entre el 14 y 26 de abril de ese año.

Al respecto, se indica que los enfrentamientos empezaron a las siete de la noche en el sector de El Recuerdo de La Victoria, donde la guerrilla estaba ubicada y desde el domingo de ramos se había visto transportar cilindros de gas y morteros artesanales, lo cual revelaba la aproximación de un combate que, según lo pusieron de presente los insurgentes a la población civil, sería inminente, por lo que aconsejaron a los pobladores que se salieran de la zona con lo que pudieran llevarse, en procura de salvaguardar sus vidas e integridad física; por tal razón, las familias buscaron refugio en diferentes lugares, la mayoría en la cabecera del corregimiento de La Cueva, otro grupo en veredas aledañas y en menor cantidad se movilizaron hacia la ciudad de Pasto (Nariño).

Se continúa señalando en el DAC que, tras una semana de enfrentamientos, al percibir mejores condiciones de seguridad, entre las dos semanas y los dos meses siguientes, las familias iniciaron un proceso de retorno hacia sus residencias, para reanudar sus actividades socioeconómicas, ya que al abandonar los predios habían sufrido muchas pérdidas tanto en cultivos como en animales, que iban en detrimento de su capacidad para atender sus necesidades básicas, habida consideración que la inmensa mayoría de personas de la región derivaban el sustento familiar de lo que podría producir la tierra que se vieron obligados a desatender temporalmente como consecuencia del conflicto armado interno.

Estos sucesos, según se reporta, generaron una crisis humanitaria en la zona, situación que fue atendida por Acción Social a través de ayudas en alimentos, dinero e incluso algunos subsidios de vivienda.

Aunado a lo anterior, el informe en mención también refiere sobre la incursión esporádica de grupos paramilitares, a partir del 26 de febrero de 2003, en los corregimientos de Aponte y Las Mesas, a través de las cuales se realizaron saqueos, amenazas e intimidaciones, entre otros actos de pillaje, que generaron temor en la población.

El Documento de Análisis de Contexto y lo que con relación al mismo se expone en el libelo se muestra consistente con el fenómeno de violencia que se vivía en

Colombia y, particularmente, en el departamento de Nariño y en el municipio de El Tablón de Gómez para aquel entonces, precisamente a causa del conflicto armado interno, pues ello ha sido considerado como un hecho notorio<sup>13</sup> y su ocurrencia, así como las consecuencias que acarreó, se encuentran acreditadas en el plenario y son de conocimiento de esta Oficina Judicial, habida consideración del número de solicitudes civiles transicionales restitutorias que se han elevado respecto de predios ubicados en la vereda Pitalito Bajo de la referida municipalidad, por los hechos y en la temporalidad que aquí se narran.

**9. Caso concreto.** Procede el Despacho a verificar, por haberse constatado que se agotó el requisito de procedibilidad y encontrarse acreditado el contexto de violencia que afectó la zona en que se ubica el bien inmueble objeto de solicitud, el cumplimiento de los elementos axiológicos de la pretensión restitutoria contemplados en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, valorando los medios de convicción que fueron alcanzados dentro del plenario y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 77, 78 y 89 del mismo cuerpo normativo, con el objeto de establecer si en el presente caso se configuran los presupuestos para la prosperidad de las pretensiones incoadas:

### **9.1.- De la Condición de Víctima del señor JOSÉ FIDEL GÓMEZ GRANDA y el Abandono Forzado del predio objeto de solicitud.**

De lo aportado y descrito en la solicitud se tiene que el señor JOSÉ FIDEL GÓMEZ

---

<sup>13</sup> Es tan evidente la existencia de un conflicto armado interno en Colombia durante los últimos cincuenta años, como quiera que en el mismo se han visto involucrados el Estado y diferentes grupos armados ilegales organizados, que ha sido considerado como un "hecho notorio" que, por ende, no requiere ser probado en el proceso. Al respecto la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia señaló: "(...) resulta un verdadero despropósito siquiera insinuar que alguien medianamente informado desconoce las actuaciones de los grupos irregulares que por más de cincuenta años han operado en todo el territorio nacional, sus actos violentos y los sucesivos procesos emprendidos por diferentes gobiernos para lograr su reasentamiento en la vida civil, o cuando menos hacer cesar sus acciones// Sobra anotar que de esas acciones y procesos no solo han informado insistentemente y reiteradamente los medios de comunicación, sino que además sus efectos dañosos han permeado a toda la sociedad en todo el territorio nacional". (Sentencia No. 35212 de 13 de noviembre de 2013).



GRANDA y su núcleo familiar se vieron forzados a abandonar el predio “La Primavera (antes El Cedrito)” en el mes de abril de 2003, como consecuencia de los fuertes enfrentamientos que se presentaron en la zona entre la guerrilla de las FARC, el Ejército Nacional y el grupo insurgente conocido como “Los Macheteros del Cauca”, que les generaron al aquí accionante y los suyos una situación de extrema vulnerabilidad y temor insuperable por el inminente riesgo que corrían sus vidas e integridad física al encontrarse en medio del fuego cruzado de los actores armados que los llevó a abandonar temporalmente y de manera intempestiva la vereda Pitalito Bajo del municipio de El Tablón de Gómez (Nariño) para aquella temporalidad, desplazándose a la casa de su hija GLADYS NEIDY GÓMEZ RIVERA, donde permanecieron aproximadamente por espacio de un (1) año, tras el cual, finalmente, retornaron al fundo objeto de solicitud, debido a la precaria situación económica en la que se hallaban, encontrando los cultivos dañados y la casa deteriorada.

Los hechos victimizantes y el desplazamiento forzado narrados por el polo activo en el escrito de la solicitud y sintetizados en precedencia se encuentran acreditados en el plenario a través de los medios de prueba que se detallan a continuación:

9.1.1.- La declaración rendida por el señor JOSÉ FIDEL GÓMEZ GRANDA en la etapa administrativa, a instancias de la Dirección Territorial Nariño de la UAEGRTD (folios 52 y siguientes), que goza de la presunción de buena fe de que trata el artículo 5 de la Ley 1448 de 2011, en la cual el solicitante, sobre los hechos que tuvieron lugar el 17 de abril de 2003, de manera detallada, señaló:

*(...) Eso fue más o menos el 17 de abril de 2003, yo estaba en la finca que le hablo que se llama LA PRIMAVERA que queda en PITALITO BAJO, yo estaba trabajando la tierra, y estaba con un peón que le decíamos loquillo, él era del Cauca y ya no vive por ahí, hubo un enfrentamiento entre la guerrilla y 'Los Macheteros del Cauca', no sé si eran soldados o paramilitares, pero la gente sí decía que había paramilitares al mando de alias 'El Diablo', eso fue como a las 7:00 a.m., yo luego esperé a que todo se calmara y en la tarde me fui a la casa hicimos maletas con la mujer y mi hijo Rony, porque mi hija Gladys ya estaba viviendo con un señor, y nos fuimos para Sibundoy (Putumayo), yo me fui con mi familia porque tenía miedo de esa violencia, de esos disparos y no quería que les pase nada a mi familia por eso me fui de ahí. (...)*

En otro aparte de la declaración precitada, obrante a folio 52 reverso, el titular de la acción aludió a otro hecho victimizaste, al respecto puntualizo:

*"(...) Si señor por el desplazamiento forzado, y cuando vivía en Aponte yo trabajaba en un carrito transportando gente de Aponte a Pompeya , eso era como 2003, y en esos transportes me salía la guerrilla y me llevaban para que los transportará a ellos y si no lo hacía me decían que me iban a quemar el carro y mi hijo a veces estaba conmigo y también nos llevaban a los dos. (...)".*

Renglón seguido, al ser interrogado sobre una eventual declaración acerca de los hechos por él y su familia padecidos ante entidades Estatales, el reclamante manifestó: *"No señor, sobre esto no, pero sobre lo de mi trabajo en el carro cuando estaba en APONTE sí, eso se lo declaré a la Personería del Tablón."* (ibídem).

9.1.2.- Adicionalmente, se cuenta con las declaraciones rendidas en la etapa administrativa por los señores BENEDICTO MARTÍNEZ MARTÍNEZ y FAUSTINO URBANO GÓMEZ, en punto a los hechos que generaron el abandono del predio cuya restitución se pretende y a la condición de víctima del solicitante.

Sobre el particular, el señor MARTÍNEZ MARTÍNEZ, en diligencia cuya transliteración reposa a folios 55 a 57 del cuaderno principal, manifestó conocer al señor GÓMEZ GRANDA hace aproximadamente 24 años, por ser vecinos de la vereda Pitalito Bajo e informó que el actor se desplazó en dos ocasiones, al respecto precisó:

*"Si, yo sé que él tuvo 2 problemáticas cuando vivía en Aponte tenía unos carritos que los trabaja, entonces el grupo subversivo de la guerrilla de las FARC lo comenzó a extorsionar y a pedirle los carros eso fue más o menos en los años 1998 al 2000. El otro desplazamiento fue en el masivo el día 17 de abril de 2003, eso fue en la vereda de Pitalito Bajo, en esa fecha hubo enfrentamientos entre la guerrilla de las FARC comandado por alias el Vallenato contra el ejército y los paramilitares, esa vez todos los de la vereda tuvimos que salir, entonces dentro de ese grupo que salió se fue don Fidel. (...)".*

Por su parte, el señor FAUSTINO URBANO GÓMEZ, sobre el desplazamiento narrado en el libelo, de manera contundente, señaló: *"(...) Sí, en la vereda Pitalito*

*Bajo hubo un desplazamiento, que fue el día 17 de abril de 2003, nos desplazamos todos porque en esa fecha hubo un enfrentamiento entre la guerrilla y el Ejército, entonces en esa época fue que salió Fidel (...)*. (Folio 58).

9.1.3.- Asimismo, a folio 21 del expediente digital cargado al Portal de Tierras se cuenta con prueba documental que ratifica la acreditación de la condición de víctima de abandono forzado del señor JOSÉ FIDEL GÓMEZ GRANDA y su núcleo familiar, elemento de convicción consistente en copia de la consulta individual en el aplicativo VIVANTO de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que da cuenta de dos hechos victimizantes denunciados por el actor, el primero se refiere a un secuestro, el cual presenta como fecha de siniestro el 15 de noviembre de 2002 y fecha de valoración el 17 de octubre de 2014, acto que, de acuerdo a la información contenida en la consulta individual en mención, fue perpetrado por grupos guerrilleros en el municipio de El Tablón de Gómez (Nariño), es menester aclarar que por este hecho el solicitante no fue incluido en el RUV; el segundo, sí acarreó la inclusión del señor GÓMEZ GRANDA en el SIPOD, a raíz de la declaración por él rendida el 02 de marzo de 2009 por hechos también ocurridos en El Tablón de Gómez (N), como consecuencia del accionar de grupos guerrilleros que propiciaron el desplazamiento del reclamante el 27 de agosto de 2007, circunstancia por la cual se reconoció institucionalmente al extremo activo como víctima del conflicto armado interno y que, en el marco del presente proceso civil transicional restitutorio, entra a corroborar no solo las dinámicas del conflicto en la zona en la que se ubica el fundo, sino también que aquella situación de violencia sí permeó directamente al reclamante y su núcleo familiar, en más de una ocasión.

9.1.4.- Además, se encuentra en el plenario el documento denominado "*INFORME DE CARACTERIZACIÓN DE SOLICITANTES Y SUS NUCLEOS FAMILIARES*", elaborado por el Área Social de la UAEGRTD – Dirección Territorial Nariño (folios 22 y siguientes), prueba que al haber sido allegada por dicho ente se presume fidedigna en virtud de lo estatuido en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011<sup>14</sup>, en el cual se efectúa un resumen sobre la situación de violencia que

---

<sup>14</sup> "(...) Se presumen fidedignas las pruebas provenientes de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente a que se refiere esta ley."

se presentó en la vereda Pitalito Bajo, municipio de El Tablón de Gómez (Nariño), por el conflicto armado interno, haciendo alusión a los hechos que suscitaron el desplazamiento masivo ocurrido en ese territorio en el año 2003, y se describen, de manera sucinta, los hechos de violencia que afectaron directamente al señor JOSÉ FIDEL GÓMEZ GRANDA, siendo coincidentes tanto con lo narrado por el actor en la demanda y su declaración como con lo expuesto por los testigos aludidos en precedencia, que dieron cuenta que el 17 de abril de 2003 el accionante salió desplazado de la vereda Pitalito Bajo por los enfrentamientos entre la guerrilla de las FARC, el Ejército y otros grupos armados, dejando totalmente desatendido el inmueble, hecho tras el cual buscó refugio en Sibundoy (Putumayo), en la casa de su hija.

9.1.5.- En similar sentido, reposa en el expediente el documento denominado "Informe Técnico de Recolección de Pruebas Sociales", también elaborado por la UAEGRTD – Dirección Territorial Nariño, mediante la práctica de una jornada de recolección de información comunitaria con la metodología de "Entrevista a Profundidad" para el caso de la zona micro focalizada del municipio de Tablón de Gómez (N), a través de la cual se recopiló información pormenorizada de tiempo, modo y lugar de los hechos que produjeron el abandono del predio denominado "La Primavera (antes El Cedrito)", así como la identificación del núcleo familiar y las condiciones socioeconómicas del señor GÓMEZ GRANDA, tanto en la fecha de ocurrencia de los hechos como en la actualidad. Al respecto, se advierte que el titular de la acción, siendo coincidente con lo expuesto en la declaración rendida en sede administrativa, sobre los hechos vicitimizantes, precisó:

*"El día del desplazamiento hubo enfrentamientos entre la guerrilla y el ejército, y decían que también paramilitares, decían que habían sería cierto o sería mentira. Escribían en las paredes. Entonces nos echó a dar miedo y la mayoría de la gente salió de la vereda del miedo. Nos desplazamos los cuatro que éramos de la familia. Los dos hijos y los dos mayores. Había sonajas de armas y pasaban por encima de la casa, se oía pitar las balas, como era cerca de la casa entonces se oía bien bonito todo, más o menos hasta las doce del día se sentía el ruido de las armas, de ahí después de las doce no se sentía más nada, solo se veía el ejército y decían que había paramilitares porque andaban escribiendo así en las paredes. Ese día nosotros nos quedamos en la casa y después nos desplazamos porque ya nos echó a dar miedo. Por ahí unos tres o cinco días de lo del combate se desplazó toda la vereda y nos*

*fuimos con mi familia a Sibundoy del miedo de los combates.” (“Entrevista a Profundidad”. Folios 25 y 26).*

Analizados en conjunto los elementos probatorios referidos, es dable colegir que se ha acreditado que el solicitante es víctima del conflicto armado interno, así como el abandono forzado que tuvo que padecer junto con su núcleo familiar respecto del fundo deprecado, hecho que tuvo lugar dentro del marco cronológico previsto en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, a saber, con posterioridad al 1º de enero de 1991 y antes del proferimiento de este fallo, más exactamente en el mes de abril del año 2003, cuando se vio obligado a desplazarse contra su voluntad de la vereda Pitalito Bajo del municipio de El Tablón de Gómez (Nariño) por los enfrentamientos que se presentaron en dicha zona entre la Fuerza Pública, la guerrilla de las FARC y otros grupos al margen de la ley, lo cual le impidió ejercer temporalmente su administración, explotación y contacto directo, aspecto que, tal como se ha dilucidado e indicado en precedencia, permite determinar la configuración un abandono forzado en el caso objeto de estudio, conforme lo estipula el artículo 74 ibídem.

## **9.2.- Identificación del predio reclamado en restitución y relación jurídica del solicitante con el mismo.**

9.2.1.- El predio reclamado en restitución corresponde a un inmueble denominado “La Primavera (antes El Cedrito)”, con un área georreferenciada de 3 hectáreas con 8.249 metros cuadrados, ubicado en la vereda Pitalito Bajo, corregimiento de La Cueva del municipio de El Tablón de Gómez, departamento de Nariño, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-27127 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (Nariño), la porción de terreno cuya restitución y formalización se depreca está delimitada por los siguientes linderos y coordenadas:

<b>ORIENTACIÓN</b>	<b>PUNTOS</b>	<b>COLINDANTE</b>	<b>DISTANCIA</b>
NORTE	A – H	Franja de protección Ronda Hídrica	124,8 metros
ORIENTE	H – AB	Franja de protección Ronda Hídrica	364 metros
SUR	AB – 32	Carlina López	118,4 metros
SUR	32 – 37	Herederos de Agripino Gómez	131,5 metros
OCCIDENTE	37 – 43	Marieta Rengifo Carlosama	159,3 metros
OCCIDENTE	43 – A	Audino Caisa	98,2 metros

COORDENADAS PUNTOS GEOREFERENCIADOS MAGNA COLOMBIA OESTE				
Punto	Latitud	Longitud	Norte	Este
A	1° 24' 44,398" N	77° 3' 38,028" O	647935,5455	1001885,7000
B	1° 24' 44,558" N	77° 3' 37,019" O	647940,4510	1001926,8927
C	1° 24' 44,658" N	77° 3' 36,583" O	647943,5232	1001930,3757
D	1° 24' 44,691" N	77° 3' 36,516" O	647944,5295	1001932,4301
E	1° 24' 45,622" N	77° 3' 35,386" O	647973,1340	1001967,3501
F	1° 24' 45,768" N	77° 3' 34,949" O	647977,6244	1001980,8753
G	1° 24' 46,042" N	77° 3' 34,742" O	647986,0305	1001987,2852
H	1° 24' 46,204" N	77° 3' 34,595" O	647990,9976	1001981,8176
I	1° 24' 45,543" N	77° 3' 32,941" O	647970,7104	1002042,9455
J	1° 24' 45,213" N	77° 3' 32,751" O	647960,5597	1002048,8241
K	1° 24' 44,150" N	77° 3' 32,202" O	647929,1519	1002065,7866
L	1° 24' 44,038" N	77° 3' 32,122" O	647924,4836	1002068,2775
M	1° 24' 43,716" N	77° 3' 31,786" O	647914,5856	1002078,6560
N	1° 24' 43,519" N	77° 3' 32,036" O	647908,5370	1002070,9198
Ñ	1° 24' 43,313" N	77° 3' 32,078" O	647902,1993	1002069,6143
O	1° 24' 42,475" N	77° 3' 31,623" O	647876,4544	1002083,6984
P	1° 24' 41,963" N	77° 3' 31,737" O	647860,7495	1002080,1569
Q	1° 24' 41,081" N	77° 3' 31,435" O	647833,6528	1002089,5117
R	1° 24' 40,384" N	77° 3' 30,934" O	647812,2515	1002104,9898
S	1° 24' 40,004" N	77° 3' 30,764" O	647800,5637	1002110,2559
T	1° 24' 39,742" N	77° 3' 30,574" O	647792,5295	1002116,1298
U	1° 24' 39,272" N	77° 3' 30,413" O	647778,0758	1002121,0842
V	1° 24' 39,160" N	77° 3' 30,205" O	647774,0371	1002127,5327
W	1° 24' 39,117" N	77° 3' 30,098" O	647773,3181	1002130,8449
X	1° 24' 39,213" N	77° 3' 29,377" O	647776,2769	1002153,1249
Z	1° 24' 39,430" N	77° 3' 28,832" O	647782,9544	1002169,9532
AA	1° 24' 39,330" N	77° 3' 28,625" O	647779,8549	1002176,3679
AB	1° 24' 38,455" N	77° 3' 28,487" O	647752,9942	1002180,6390
27	1° 24' 38,741" N	77° 3' 29,075" O	647761,7953	1002162,4582
28	1° 24' 37,941" N	77° 3' 29,802" O	647737,2092	1002139,9843
29	1° 24' 37,644" N	77° 3' 29,962" O	647728,0802	1002135,0369
30	1° 24' 37,427" N	77° 3' 30,549" O	647721,4195	1002116,8923
31	1° 24' 36,689" N	77° 3' 31,076" O	647698,7625	1002100,5994
32	1° 24' 36,638" N	77° 3' 31,307" O	647697,1775	1002093,4652
33	1° 24' 37,056" N	77° 3' 31,982" O	647710,0120	1002072,5815
34	1° 24' 37,806" N	77° 3' 32,524" O	647717,6991	1002055,8424
35	1° 24' 38,114" N	77° 3' 33,457" O	647742,5264	1002026,9907
36	1° 24' 38,559" N	77° 3' 34,139" O	647756,1969	1002005,9060
37	1° 24' 38,630" N	77° 3' 34,956" O	647758,3704	1001980,6536
38	1° 24' 39,246" N	77° 3' 34,885" O	647777,2964	1001982,8680
39	1° 24' 40,008" N	77° 3' 34,189" O	647800,6979	1002004,3586
40	1° 24' 40,823" N	77° 3' 35,030" O	647825,7333	1001978,3820
41	1° 24' 41,554" N	77° 3' 35,455" O	647848,1879	1001965,2231
42	1° 24' 41,990" N	77° 3' 35,866" O	647861,5614	1001952,5344
43	1° 24' 41,770" N	77° 3' 36,743" O	647854,8026	1001925,4206
44	1° 24' 42,067" N	77° 3' 36,933" O	647863,9417	1001915,5457
45	1° 24' 42,546" N	77° 3' 36,902" O	647878,6523	1001920,4948
46	1° 24' 42,893" N	77° 3' 36,772" O	647889,3120	1001924,5339
47	1° 24' 43,085" N	77° 3' 36,868" O	647895,2036	1001921,5519
48	1° 24' 43,810" N	77° 3' 37,670" O	647917,4574	1001896,7461
49	1° 24' 44,048" N	77° 3' 37,848" O	647924,7901	1001891,2547

Respecto a la cédula catastral que, según se indica en el libelo, eventualmente identificaría al fondo objeto de restitución, es preciso aclarar que de acuerdo al Informe Técnico Predial aportado por la UAEGRTD – Dirección Territorial Nariño, el cual, por ser un medio de convicción allegado por la entidad que ejerce la representación del extremo activo, se presume fidedigno, de manera detallada, dentro del acápite denominado: "3.4. CONCEPTO DE LA INFORMACIÓN CATASTRAL", señaló:

"Consultada la base de datos catastral rural actual del municipio de El Tablón, por los nombres y apellidos e identificación del solicitante se encuentra que no existen predios inscritos actualmente a su nombre, por lo que se procedió a consultar por nombres y apellidos de personas relacionadas por el solicitante en los documentos

(documentos de compraventa de fecha 21/06/1995) y /o manifestaciones verbales (declaración rendida por el solicitante el 23 /02/2016), se encontró un predio denominado "EL CEDRITO" (como anteriormente se llamaba el predio) inscrito bajo el numero predial 52-258-00-01-0003-0065-000 a nombre de VILLOTA CHAVES MARÍA CONSUELO y CHAVES URBANO JAVIER HERNANDO (son las personas que vendieron el predio en su totalidad al solicitante) identificados con CC No. 27190064 y 87471615, dicho predio se ubica en el municipio de El Tablón de Gómez y reporta una cabida superficial de 4 hectáreas y 6300 metros cuadrados, que en la información de la base de datos catastral reporta matrícula inmobiliaria 00000010001767000, tal y como consta en la certificación catastral anexa. Con base en la consulta de información catastral ya que el municipio cuenta con censo catastral se solicitó a la oficina de catastro IGAG-Pasto copia de la ficha predial, en donde se constató que los señores VILLOTA CHÁVES MARÍA CONSUELO y CHÁVES URBANO JAVIER HERNANDO aparecen registrados en la historia censal bajo la clave de título no. 2, en la que adquirieron a Lucinda Gómez Loaiza y otra, por medio de documento de compraventa de fecha del 20/03/1994, tal como consta en copia anexa de la ficha predial. Cabe aclarar que la matrícula inmobiliaria que se relaciona en el certificado catastral, como tal no corresponde a un registro, si no a un documento de compraventa. (...)” (Folio 73 reverso).

9.2.2.- En cuanto al vínculo jurídico del señor JOSÉ FIDEL GÓMEZ GRANDA con el predio solicitado, se encuentra acreditado que él ostentaba, y ostenta a la fecha, en virtud del retorno al fundo, en las condiciones descritas en el acápite precedente, la calidad jurídica de ocupante del mismo para la temporalidad en que acaecieron los hechos victimizantes narrados en la demanda y que generaron el abandono forzado que tuvo lugar en abril de 2003.

En efecto, en la solicitud se indicó que el reclamante, como se ha dicho, es ocupante del predio denominado "La Primavera (antes El Cedrito)", desde el 21 de junio de 1995, aproximadamente, cuando adquirió su derecho sobre el mismo por compraventa celebrada con los señores MARÍA CONSUELO CÓRDOBA y JAVIER HERNANDO CHÁVEZ, mediante documento privado; además, se afirmó que desde esa fecha reside y ejerce en dicho inmueble actos de explotación económica materializados en el cultivo de café, maíz, yuca, arracacha, frijol y maní, únicamente interrumpidos por el abandono que padeció. (folio 50).

9.2.2.1- Sobre la naturaleza jurídica del inmueble, obra en el plenario, a folios

126 y 127 del expediente digital (consecutivo No.1), copia de la matrícula inmobiliaria No. 246-27127 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (Nariño), que corresponde al predio comprometido en el proceso, documento del cual se desprende que su apertura se efectuó en la no lejana fecha del 19 de octubre de 2016 a nombre de la Nación, por solicitud de la Dirección Territorial Nariño de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, con ocasión de la Resolución RÑ 01577 del 10 de junio de 2016, a través de la cual se inscribió el pluricitado fundo en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, acto administrativo que sustenta las dos primeras anotaciones contenidas en la matrícula inmobiliaria en comento, ambas de la misma fecha, en que se consagran, por un lado, la identidad del bien y, por el otro, su referido ingreso en el citado RTDAF, y las dos subsiguientes corresponden a las registradas en virtud de la admisión de la solicitud por parte de esta Oficina Judicial, subsumiéndose así todos los registros de aquel certificado de libertad y tradición.

De lo expuesto, emerge de manera razonable, ante la ausencia de antecedente registral de propietario privado inscrito y/o de título originario expedido por el Estado que sustente una eventual mutación de la naturaleza del bien de público a privado, al tenor de lo establecido en los artículos 48<sup>15</sup> y 65<sup>16</sup> de la Ley 160 de

---

<sup>15</sup> Artículo 48 *"De conformidad y para efectos de lo establecido en los numerales 14, 15 y 16 del artículo 12 de la presente Ley, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria", previa obtención de la información necesaria, adelantará los procedimientos tendientes a:*

*"1. Clarificar la situación de las tierras desde el punto de vista de la propiedad, con el fin de determinar si han salido o no del dominio del Estado.*

***"A partir de la vigencia de la presente Ley, para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria.***

*"Lo dispuesto en el inciso anterior sobre prueba de la propiedad privada por medio de títulos debidamente inscritos con anterioridad a la presente Ley, no es aplicable respecto de terrenos no adjudicables, o que estén reservados, o destinados para cualquier servicio o uso público."*

(...)

<sup>16</sup> Artículo 65. *"La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad.*

*Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa."*



1994 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia<sup>17</sup>, dado que el folio de matrícula inmobiliaria que le corresponde al predio "La Primavera (antes El Cedrito)" fue abierto, tal como se señaló en líneas precedentes, en el proceso restitutorio, concretamente en sede administrativa, y a nombre de la Nación, que el inmueble deprecado en el presente asunto es un bien baldío.

9.2.2.2- Ahora bien, respecto a la relación del solicitante con dicho inmueble, se cuenta con elementos de convicción que permiten colegir ese vínculo de ocupante, entre ellos se destaca la ampliación de la declaración del GÓMEZ GRANDA en la etapa administrativa, obrante a folios 88 a 93 del expediente digital cargado al consecutivo No. 1 del Portal de Tierras y arropada por la previamente

---

<sup>17</sup> Al respecto, la Corte Constitucional, en desarrollo del criterio establecido en la sentencia T-488 de 2014, ha determinado que "(...) el juez debe llevar a cabo una interpretación armónica y sistemática de las diferentes normas existentes en torno a tan específico asunto, tales como los artículos 1º de la Ley 200 de 1936; 65 de la Ley 160 de 1994, 675 del Código Civil, y 63 de la Constitución Política, **sin desconocer que existe una presunción iuris tantum en relación con la naturaleza de bien baldío**, ante la ausencia de propietario privado registrado, pues tal desconocimiento lo puede llevar a incurrir en un defecto sustantivo (...)" (Sentencia T-548 de 2016).

La Corte Suprema de Justicia (en las sentencias STC12184-2016, sentencia de 1º de septiembre de 2016. Rad. 85000-22-08-003-2016-00014-02, la cual ha fue ratificada en la sentencia STC-15887-2017 de 03 de octubre de 2017. Rad. 85001-22-08-002-2017-00208-01), ha señalado que, con la entrada en vigencia de la Ley 160 de 1994, se presume la propiedad del Estado sobre los bienes rurales, de manera que el particular que alegue dominio privado tiene la carga de demostrarlo<sup>17</sup>, al analizar el contenido del artículo 48 de dicha disposición:

*"Así dimana de la previsión contenida en los incisos subrayados de ese precepto, de los cuales surgen varias conclusiones:*

*"1. Se establece una regla que es aplicable "a partir de la vigencia de la presente ley", lo que quiere decir que con anterioridad ésta no existía;*

*"2. Conforme a esa directriz, el particular tiene que "acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial", lo que quiere decir que no se presume su derecho de dominio.*

*"3. La propiedad privada sobre el inmueble se demostrará únicamente con "el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria".*

*"4. Lo dispuesto en relación con la "prueba de la propiedad privada por medio de títulos debidamente inscritos con anterioridad a la presente Ley" no se aplica a "terrenos no adjudicables, o que estén reservados, o destinados para cualquier servicio o uso público", contrario sensu, es aplicable respecto de los bienes fiscales adjudicables o baldíos.*

*"Se colige de lo anterior que **el artículo 48 de la Ley 160 de 1994 modificó la carga de la prueba de la naturaleza privada de un predio agrario, pues le impone al particular demostrarla mientras que antes se hallaba exento de hacerlo**" (Negrilla fuera de texto).*

aludida presunción de buena fe del artículo 5 de la Ley 1448 de 2011, en la cual, afirmó:

*"(...) Ese lo compré en 1995, se lo compré a María Consuelo Córdoba y Javier Hernando Chávez, eso lo compramos con mi compañera, lo compramos como en \$3.600.000, le pagamos varios contados en cuotas de \$500.000 o \$400.000 hasta que se lo acabamos de pagar, en ese negocio firmamos contrato de compraventa en 1995 y es el que aportó. Yo no sé si ese predio tiene escritura (...) **Sí señor, ese siempre ha sido mío, sólo lo dejé cuando salí desplazado (...) todos saben que ese predio es mío (...) nunca he tenido problemas con nadie que diga que es de él ese predio, siempre he mandado como dueño**".*  
(Negritas propias de esta Oficina Judicial).

Adicionalmente, en sustento de esa vinculación del extremo activo y los actos de señorío desplegados en el predio "La Primavera (antes El Cedrito)", dentro del plenario reposan pruebas testimoniales, recabadas en sede administrativa por la UAEGRTD – Dirección Territorial Nariño; en tal sentido, se cuenta con la declaración del señor BENEDICTO MARTÍNEZ MARTÍNEZ<sup>18</sup>, quien, al ser interrogado respecto al modo como adquirió el solicitante el fundo que se reclama en restitución y las actividades de explotación desplegadas sobre el mismo, señaló:

*"(...) Yo sé que él lo compró al señor Hernando Chávez Urbano y a la señora María Consuelo, ellos eran los anteriores propietarios, estos señores sé que lo adquirieron también por compra a una señora Lucinda Gómez. Don Fidel compro ese terreno como en los años 1995 o 1996, yo sé que fue con documento de compraventa. (...) Sí, él tiene un lote en la vereda Pitalito Bajo llamado La Primavera, es una casa lote, don Fidel vive en esa casa con la familia (...) **en cuanto a cultivos ha sembrado café, plátano y árboles frutales, no tiene cerrado con alambre de púa (...)**".* (Negritas propias del Despacho). (folios 57-59 del expediente físico y 94 y 95 del expediente digital – Consactu 1).

A su turno, el señor FAUSTINO URBANO GÓMEZ, también en diligencia rendida en el marco del trámite administrativo, el 18 de marzo de 2016, indicó:

---

<sup>18</sup> Recibida el 18 de marzo de 2016 por la Dirección Territorial Nariño.

"Sí, él tiene un lote de terreno en la vereda Pitalito Bajo, él tiene en ese lote la casa donde vivían antes de desplazarse, esa finca se llama La Primavera, ese lote él lo compró con toda la casa (...) Yo sé que él lo compro a un señor Hernando Chávez, eso fue como en el año 1994 o 1995 por esos años fue, yo sé que él lo compro con documento, yo se dé eso porque como uno vive en la vereda se conoce cómo es que es. (...) a don Fidel se lo conoce como el dueño de ese lote, la posesión de él ha sido bien, que yo sepa no ha tenido problemas con nadie, la única vez que abandonó ese lote fue en el tiempo del desplazamiento (...) **ese terreno lo tenía destinado para agricultura y para vivienda de él y de su familia. Tenía cultivos de café, frijol, maíz, alverja y maní, eso era para el consumo (...) Actualmente tiene café, maíz, guineo y frijol, que son para el consumo (...)**" (Negrita para resaltar). (folios 58-60 del cuaderno físico y 97 a 98 del expediente digital cargado a consecutivo No.1 del Portal de Tierras).

El juzgado otorga credibilidad a estos testimonios porque los deponentes citados conocen al señor GÓMEZ GRANDA y el predio involucrado en el proceso, no se advierte en ellos ningún interés indebido en las resultas de este trámite y sus relatos tienen respaldo en otros medios de prueba recaudados.

De acuerdo con dichas pruebas testificales, para el momento en que tuvo ocurrencia el abandono del inmueble, el solicitante era su ocupante, al utilizarlo para su explotación económica a través del cultivo de diferentes productos, con lo cual se colige que el segundo requisito para acceder a la restitución de tierras se encuentra acreditado.

En cuanto a la formalización del predio, se procede a verificar el cumplimiento de las exigencias para disponer su adjudicación por parte de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, según lo impone el inciso tercero del artículo 72 y el literal g) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Para ello debe tenerse en cuenta que la adjudicación de bienes baldíos<sup>19</sup> tiene el

---

<sup>19</sup> Conforme al artículo 102 de la Constitución Política, los bienes públicos que forman parte de los territorios, pertenecen a la Nación. El art. 674 del Código Civil clasifica los bienes públicos de la Nación en *bienes de uso público*, cuyo "uso pertenece a todos los habitantes de un territorio" como las calles, plazas, puentes y caminos, y *bienes fiscales*, cuyo uso "no pertenece generalmente a los habitantes".

Respecto a éstos últimos, los bienes fiscales, la doctrina y la jurisprudencia tradicionalmente los ha clasificado en *bienes fiscales propiamente dichos*, sobre los cuales las entidades de derecho

propósito de permitir el acceso a la tierra a quienes carecen de ella, contribuir al mejoramiento de sus condiciones de vida y, por esa vía, de toda la sociedad, lo que encuentra fundamento constitucional en los artículos 13, 58, 60, 64, 65, 66, que consagran el acceso progresivo a la propiedad, en particular, de los trabajadores agrarios mediante la promoción de condiciones de igualdad material y la realización de la función social de la propiedad rural, a través de la imposición de la obligación de explotarla económicamente y destinarla exclusivamente a actividades agrícolas.

En desarrollo de dichos preceptos, la Ley 160 de 1994, *"por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un Subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones"*, le asignó Instituto Colombiano de Reforma Agraria – INCODER, hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – en adelante ANT – , la función de manejar los bienes baldíos, adjudicarlos y adoptar medidas en los casos de indebida apropiación o incumplimiento de las condiciones bajo las cuales fueron adjudicadas.

De acuerdo con el artículo 65 de la norma citada, la única manera de obtener la propiedad de los bienes baldíos, es a través de *"título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de Reforma Agraria"* (hoy ANT).

Para que sea posible la adjudicación de un bien baldío<sup>20</sup>, conforme a la Ley 160 de

---

público tienen dominio pleno igual al que ejercen los particulares respecto de sus propios bienes<sup>19</sup>, como edificios gubernamentales, muebles y enseres de las entidades públicas, etc., y *bienes fiscales adjudicables*, aquellos que la Nación conserva *"con el fin de traspasarlos a los particulares que cumplan determinados requisitos exigidos por la ley"*<sup>19</sup>, que se trata de los bienes baldíos, que el art. 675 del Código Civil define como *"todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño"*.

<sup>20</sup> Se debe tener presente que conforme al artículo 67 de la Ley 160 de 1994, modificado por el art. 1º de la Ley 1728 de 2014, no son adjudicables: (a) los baldíos situados dentro de un radio de dos mil quinientos (2.500) metros alrededor de las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables, entendiéndose por éstos materiales fósiles útiles y aprovechable económicamente presentes en el suelo y el subsuelo, dejando por fuera los materiales de construcción y las salinas tomando como punto para contar la distancia la boca de la mina y/o el punto de explotación petrolera, y; (b) los terrenos situados en colindancia a carreteras del sistema vial nacional, según las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, conforme fueron fijadas en la Ley 1228 de 2008.

Tampoco resultan adjudicables, según el artículo 9 del Decreto 2664 de 1994: (a) los aledaños a los Parques Nacionales Naturales. Dentro de la noción de aledaño, quedan comprendidas las zonas amortiguadoras que se hayan determinado o determinen en la periferia del respectivo Parque Nacional Natural; (b) los que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar

1994 (artículos 65, 66, 67, 69, 71, 72) y el Decreto 2664 de 1994, la persona debe cumplir los siguientes requisitos:

- (i) Demostrar "*ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria*", mediante *explotación económica* de las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación solicita y que la misma corresponde a la aptitud del suelo, *respetando las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables*.
- (ii) Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco (5) años<sup>21</sup>.
- (iii) Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para tal efecto debe manifestar expresamente, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado al formular su pretensión, si se halla o no obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio. En caso afirmativo, la exigencia de la explotación económica deberá demostrarse con las declaraciones de renta y patrimonio correspondientes a los tres años anteriores a la fecha de la solicitud.
- (iv) No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional.
- (v) No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación.

---

planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región, cuya construcción pueda incrementar el precio de las tierras por factores distintos a su explotación económica y; (c) los que tuvieren la calidad de inadjudicables, conforme a la ley, o que constituyan reserva territorial del Estado.

<sup>21</sup> Es importante aclarar que el Decreto 19 de 2012, en su artículo 107, adicionó con un párrafo el artículo 69 de la Ley 160 de 1994, estableciendo que en el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que aparezca en el Registro Único de Víctimas, se podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.

Se debe tener presente que conforme al artículo 67 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 1º de la Ley 1728 de 2014, no son adjudicables: (a) los baldíos situados dentro de un radio de dos mil quinientos (2.500) metros alrededor de las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables, entendiéndose por éstos materiales fósiles útiles y aprovechable económicamente presentes en el suelo y el subsuelo, dejando por fuera los materiales de construcción y las salinas tomando como punto para contar la distancia la boca de la mina y/o el punto de explotación petrolera, y; (b) los terrenos situados en colindancia a carreteras del sistema vial nacional, según las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, conforme fueron fijadas en la Ley 1228 de 2008.

Tampoco resultan adjudicables, según el artículo 9 del Decreto 2664 de 1994: (a) los aledaños a los Parques Nacionales Naturales. Dentro de la noción de aledaño, quedan comprendidas las zonas amortiguadoras que se hayan determinado o determinen en la periferia del respectivo Parque Nacional Natural; (b) los que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región, cuya construcción pueda incrementar el precio de las tierras por factores distintos a su explotación económica y; (c) los que tuvieren la calidad de inadjudicables, conforme a la ley, o que constituyan reserva territorial del Estado.

El Decreto Ley 902 de 2017, cambió el régimen de adjudicación de baldíos, derogando varias disposiciones de la Ley 160 de 1994<sup>22</sup>, aunque el Despacho

---

<sup>22</sup> El Decreto 902 de 2017, que entró en vigencia el 27 de mayo de 2017, establece nuevos requisitos para el acceso a la tierra a título gratuito, parcialmente gratuito y oneroso de bienes baldío, derogando el capítulo 4; el capítulo 5; el capítulo 8; el capítulo 10 artículos 49, 50 y 51; el capítulo 11 artículo 53, artículo 57 incisos 2 y 3, párrafo del artículo 63, artículo 64; capítulo 12 artículo 65 inciso 4, artículo 69 incisos 1 y 2, artículo 71, artículo 73, párrafo 1 del artículo 74 de la ley 160 de 1994. De acuerdo al nuevo régimen, para lograr la adjudicación de un predio baldío, una persona puede ser sujeto de acceso a tierra y formalización a título gratuito si se cumplen los siguientes requisitos:

"1. No poseer un patrimonio neto que supere los doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de participar en el programa de acceso a tierras.

"2. No ser propietario de predios rurales y/o urbanos, excepto que se trate de predios destinados exclusivamente para vivienda rural o urbana, o que la propiedad que ostente no tenga condiciones físicas o jurídicas para la implementación de un proyecto productivo.

"3. No haber sido beneficiario de algún programa de tierras, salvo que se demuestre que las extensiones de tierra a las que accedió son inferiores a una UAF.

"4. No ser requerido por las autoridades para el cumplimiento o estar cumpliendo una pena privativa intramural de la libertad impuesta mediante sentencia condenatoria en firme, sin perjuicio de los tratamientos penales diferenciados que extingan la acción penal o la ejecución de la pena.

considera que el mismo no resulta aplicable al presente asunto, en tanto la solicitud restitución, por cuyo conducto se pretende la formalización por vía de adjudicación, se formuló con anterioridad a su entrada en vigencia y el nuevo régimen no se muestra más favorable al anterior en este caso concreto<sup>23</sup>.

De otra parte, es menester relieves que las tierras baldías deben titularse en Unidades Agrícolas Familiares - UAF, conforme a las extensiones definidas por la ANT, según lo dispone el artículo 66 de la Ley 160 de 1994, salvo las excepciones establecidas en la Resolución No. 041 de 1996 y el Acuerdo 014 de 1995, que habían sido expedidas por el Instituto Colombiano de Reforma Agraria – INCORA y que fueron adoptadas por el Acuerdo No. 08 de 2016, expedido por el Consejo Directivo de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

Las pruebas recaudadas en el expediente, a la que ya se hizo referencia, permiten evidenciar lo siguiente:

De la declaración del solicitante, los testimonio y demás medios de convicción recabados permiten colegir que el accionante ejerce la explotación económica sobre el inmueble desde 1995, toda vez que, desde ese entonces, cuando adquirió su derecho sobre el mismo, lo ha dedicado a la siembra de productos agrícolas, como café, maíz y frijol y, además, en un principio, lo utilizó para establecer en él su lugar de residencia.

En efecto, lo narrado por solicitante y los testigos, esto es, que el señor GÓMEZ GRANDA vivía en el predio y lo destinaba, y destina actualmente, a actividades de explotación agrícola, también pudo constatarse por los funcionarios de la UAEGRTD – Dirección Territorial Nariño, entidad que en el Informe de Georreferenciación, resultante de la visita técnica el inmueble, indicó: "(...) *En el momento de la visita al predio se observa un cultivo de café, plátano y una casa construida en muros de tapia,*

---

*"5. No haber sido declarado como ocupante indebido de tierras baldías o fiscales patrimoniales o no estar incurrido en un procedimiento de esta naturaleza. En este último caso se suspenderá el ingreso al RESO hasta que finalice el procedimiento no declarando la indebida ocupación.*

*"También serán sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito quienes además de lo anterior, sean propietarios, poseedores u ocupantes despojados de su predio, y no clasifiquen como sujetos de restitución de tierras de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011".*

<sup>23</sup> Según el artículo 27 del Decreto en mención "En los casos en que el ocupante haya elevado su solicitud de adjudicación con anterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto ley se aplicará en su integridad el régimen más favorable para lograr la adjudicación (...)".

*techo en teja de barro, piso en tierra, en regulares condiciones , el predio por el norte colinda zanjón de agua al medio ancho promedio 1 mts, su forma es irregular, la topografía es escarpada con pendientes hasta del 35% de inclinación (...).” (folio 67 reverso).*

Teniendo en cuenta la fecha desde la cual el demandante comenzó a explotar el predio hasta la presentación de la solicitud civil transicional, se puede colegir que se ha excedido con creces el lapso mínimo fijado por la ley para la adjudicación de un baldío, que es de cinco (5) años, pues el señor GÓMEZ GRANDA viene explotando la heredad por un lapso superior a los 26 años.

Ahora bien, sobre los demás requisitos para acceder a la adjudicación, vale decir, la situación socioeconómica y condiciones del señor JOSÉ FIDEL GÓMEZ GRANDA, de lo expuesto en su declaración, a la que ya se ha hecho referencia en precedencia y la cual goza de la presunción de buena fe de que trata el artículo 5 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, así como del documento denominado "*Informe de Caracterización de Solicitantes y Sus Núcleos Familiares*" elaborado por la UAEGRTD (folios 22 y siguientes), se puede colegir razonablemente que: (i) El ciudadano no pertenece a la categoría de sujeto de especial protección constitucional; (ii) sus ingresos se derivan de las labores de agricultura y trabajo de jornalero, (iii) no se encuentra obligado a declarar renta, lo que encuentra respaldo en la certificación expedida por el Jefe de la División de Gestión de Asistencia al Cliente de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, en la que se estableció que el solicitante no tiene registros con dicha entidad (folios 102 y 103); (iv) no ha sido adjudicatario ni ha adquirido el dominio ni la posesión de otros predios, pues solo tiene el que está solicitando en restitución (folios 83 a 88), ; y, (v) no ha tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes Subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, en el lapso de cinco años anteriores a la fecha de la solicitud (folio 52).

Es dable colegir, por lo tanto, que la parte actora es sujeto de reforma agraria y puede ser adjudicataria de un baldío.

9.2.2.3.- Ahora bien, de acuerdo a los datos contenidos en el Informe Técnico Predial, sobre el fundo no recae ningún tipo de restricción de índole ambiental



referida en el EOT y la información temática consultada, puesto que dicho inmueble “no se encuentra localizado sobre una zona clasificada como de protección o protección estricta” (folio 74 a 75), pero se advirtió sobre la colindancia del inmueble, por sus costados norte y oriente, entre los puntos A y H y H y AB, con un zanjón de agua, situación que fue corroborada en la inspección ocular al predio.

Atendiendo esta información, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO – CORPONARIÑO, por orden del Juzgado contenida en providencia del 02 de febrero de 2018<sup>24</sup>, rindió un concepto técnico (folios 165 a 171), en el que confirmó la colindancia del predio con una fuente hídrica, así: “El predio *La Primavera* limita por el norte con zanjón en una longitud de 127.1 metros y por el oriente con zanjón utilizado para aguas servidas en una distancia de 379.1 metros, por tal motivo el predio tiene afectación ambiental por Ronda hídrica”. (folio 170).

Posteriormente, también por requerimiento de esta Oficina Judicial<sup>25</sup>, CORPONARIÑO, mediante memorial del 06 de noviembre de 2019<sup>26</sup>, rindió informe complementario del Concepto Técnico Ambiental elaborado por los profesionales Alfonso Rengifo y Rosalba Solarte, adscritos a dicha entidad, plasmando la delimitación de la faja de protección de la fuente de agua, labor para la cual se valió de presentar el respectivo plano de georreferenciación en el que se indican las coordenadas geográficas y planas necesarias para la respectiva acotación de la aludida ronda hídrica, todo lo cual permitió a la autoridad ambiental determinar que el terreno deprecado por el señor GÓMEZ GRANDA tiene dos fajas protección de Ronda Hídrica, de 998 metros cuadrados y 1.488 metros cuadrados, respectivamente, **para un total de 2.486 metros cuadrados**. (Consactu 29 del Portal de Tierras).

---

<sup>24</sup>El Juzgado le ordenó determinar si el predio presenta afectación ambiental por ronda hídrica, por auto que obra a folios 160 a 161

<sup>25</sup> El Juzgado ordenó complementar el concepto para determinar la extensión del área del predio excluyendo la zona de protección ambiental estableciendo las coordenadas planas y georreferenciadas, con auto de 9 de julio de 2018. (fls. 173-174).

<sup>26</sup> Consactu 29.

Adicionalmente, la autoridad en mención señaló, a título de resultado, que el fundo se traslapa con la "Figura de la Categoría denominada: Bosque Húmedo Montano Bajo con una incidencia en área de 1,7154 has. Del área total del predio que es de 3,8248 has". (Folio 179).

Tanto el informe allegado por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO como sus complementaciones fueron remitidas a la UAEGRTD – Dirección Territorial Nariño, con el fin de que suministrase las coordenadas planas y geográficas y el área y los linderos del inmueble reclamado, excluyendo la zona correspondiente a la faja total de protección del recurso hídrico, fue así como el Área Catastral y de Análisis Territorial emitió constancia en la que estableció que el **área productiva del inmueble corresponde a 3 hectáreas con 5.761 metros cuadrados**, que se obtuvo de la sustracción de la cabida de Ronda Hídrica (**2.486 metros cuadrados**) del área total del inmueble deprecado (**3,8248 hectáreas**); aunado a lo anterior, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS anexó las coordenadas, linderos y el respectivo Plano de Georreferenciación Predial (folios 188 y siguientes).

Además, la entidad que representa los intereses del extremo activo, aclaró que en el plano presentado por CORPONARIÑO, se delimita que parte del predio se encuentra traslapado con zona de reserva de Ley 2ª de 1959; sin embargo, según las consultas y cruces de información realizados por el Área Catastral, se pudo constatar que el fundo hace parte de una zona sustraída mediante Resolución No. 1230 de 30 de julio de 2014, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, "Por medio de la cual se realiza una sustracción definitiva de un área de la reserva forestal central establecida en la Ley 2 de 1959 y se toman otras determinaciones", como en efecto se observa del documento obrante a folios 192 a 216 del consecutivo No. 1 del Portal de Tierras, siendo menester indicar que, en virtud de aquella sustracción que, valga decir, precedió al trámite restitutorio, la cabida indicada como área productiva, a saber, **3 hectáreas con 5.761 metros cuadrados**, es susceptible de formalización.

Cabe resaltar que el Concepto Técnico Ambiental presentado por CORPONARIÑO no fue controvertido dentro del término de traslado otorgado.

Ahora bien, frente a la restricción ambiental aludida, el Decreto - Ley 2811 de 1974 o Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, estableció la imposibilidad de adjudicar el área correspondiente a la ronda hídrica, al señalar, en su artículo 83, que, *"salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado: (...) d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho"*.

Por su parte, el Decreto 1541 de 1978, que reglamenta la Parte III del Libro II del referido Decreto - Ley 2811 de 1974, *"De las aguas no marítimas"*, y parcialmente la Ley 23 de 1973, en su artículo 14, determinan que la faja paralela a los ríos debe ser respetada tanto para la adjudicación de predios, por parte de las instituciones estatales, como para terrenos de propiedad privada.

En concordancia con estas normas, la Ley 1450 de 2011, *"Plan Nacional de Desarrollo para el periodo 2010 - 2014"*, en su artículo 206, estableció que *"corresponde a las **Corporaciones Autónomas Regionales** y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales **efectuar**, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, **el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto-ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente**, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional"*<sup>27</sup>.

Lo anterior implica que, con la entrada en vigencia del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el área que conforma la ronda hídrica es un bien de uso público que, por ende, resulta imprescriptible e inadjudicable; en tanto que en los casos en que se hubieren consolidado derechos a favor de particulares sobre predios aledaños a ríos, quebradas y

---

<sup>27</sup> Al respecto, mediante el Decreto 2245 de 2017, de 29 de diciembre de 2017, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamenta el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 y adiciona una sección al Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el acotamiento de rondas hídricas, implementando una "Guía Técnica de Criterios para el Acotamiento de las Rondas Hídricas en Colombia".

arroyos, se erige una restricción a su uso, en virtud de la protección medio ambiental impuesta por la ley.

Así las cosas, en el caso objeto de estudio se puede colegir de manera razonable que, en virtud de la afectación ambiental de **2.486 metros cuadrados** que recae sobre una porción del predio solicitado en restitución por la presencia de Ronda Hídrica, la misma no puede ser restituida ni formalizada al solicitante, toda vez que, se reitera, la faja correspondiente zona de protección de la fuente de agua es inadjudicable; por lo cual, como se ha dicho, la adjudicación que se ordenará a la ANT corresponderá a las **3 hectáreas con 5.761 metros cuadrados**, que es el área que la UAEGRTD – Dirección Territorial Nariño determinó como productiva una vez se sustrajo la faja de protección del recurso hídrico aludida, que fue acotada por CORPONARIÑO.

9.2.2.4.- Ahora bien, este operador judicial no pasa por alto que el área del predio solicitado en restitución, no alcanzaría la extensión fijada como UAF para la Zona Relativamente Homogénea No. 6, Zona Andina<sup>28</sup>, establecida en la Resolución No. 041 de 1996 expedida por el INCODER<sup>29</sup>, hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, lo cual impediría, en principio, ordenar su adjudicación, habida cuenta que, como ya se explicó, según el artículo 66 de la Ley 160 de 1994, las tierras baldías se deben titular en Unidades Agrícolas Familiares<sup>30</sup>. No obstante, el Juzgado considera que resulta aplicable la excepción a dicha regla que se encuentra consagrada en el numeral 2º del artículo 1º del Acuerdo 014 de 1995<sup>31</sup>, según la cual, es posible la adjudicación *"cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el Instituto que los ingresos familiares*

---

<sup>28</sup> Para la Zona Relativamente Homogénea No. 6, la UAF, está determinada para clima frío entre el rango de 10 a 14 hectáreas y para el clima medio está comprendida entre el rango de 17 a 24 hectáreas.

<sup>29</sup> Acogida por el Acuerdo 008 de 2016 del Consejo Directivo de la ANT

<sup>30</sup> Art. 38 de la Ley 160 de 1994, establece que "Se entiende por Unidad Agrícola Familiar (UAF), la empresa básica de producción agrícola, pecuaria, acuícola o forestal cuya extensión, conforme a las condiciones agroecológicas de la zona y con tecnología adecuada, permite a la familia remunerar su trabajo y disponer de un excedente capitalizable que coadyuve a la formación de su patrimonio".

<sup>31</sup> Igualmente adoptado por el Acuerdo No. 08 de 2016 del Consejo Directivo de la ANT.

*del solicitante son inferiores a los determinados para la unidad agrícola familiar", toda vez que el inmueble comprometido en este asunto se utiliza para una pequeña explotación económica de carácter agrícola, de la cual deriva los ingresos para manutención una familia campesina y a la que están arraigados el señor GÓMEZ GRANDA y los suyos, razón por la cual no se estima conveniente, y tampoco fue así solicitado por el polo activo, decretar una eventual restitución por equivalencia u ordenar a la ANT que proceda a la adjudicación de un inmueble que tenga una cabida que corresponda a una UAF calculada a nivel predial en el lugar en que se otorgase aquella medida.*

Así, el suscrito Juez considera que está plenamente acreditado que para el momento en que tuvo ocurrencia el despojo, el solicitante y su cónyuge ocupaban el predio que depreca le sea restituido, y que éste, en la porción que se ha señalado en precedencia, es susceptible de adquirirse por adjudicación, de ahí que se encuentre cumplido aquel elemento axiológico de la pretensión civil transicional restitutoria, así como los demás de que trata el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 para que el señor JOSÉ FIDEL GÓMEZ GRANDA sea considerado titular del derecho a la restitución y, además, pueda ser beneficiario de la formalización del mismo, salvo aquella cabida que corresponde a la faja de protección por Ronda Hídrica, en tanto igualmente se ha acreditado el cumplimiento de los requisitos exigidos por la normatividad que regula la adjudicación de bienes baldíos.

**10.- Solución del caso.** En virtud de la acreditación de los elementos axiológicos de que trata el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 por parte del polo activo, y teniendo en cuenta que la restitución jurídica y material del predio reclamado es la medida principal de reparación conforme al artículo 72 ibídem, se accederá a la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras a que tiene derecho el solicitante y a la formalización del mismo a su favor y de su cónyuge MARÍA ELSA RIVERA CHICAIZA, a través de adjudicación a cargo de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, en una cabida de **3 hectáreas con 5.761 metros cuadrados**, que es el área que la UAEGRTD – Dirección Territorial Nariño determinó como productiva una vez se sustrajo la faja de protección del recurso hídrico acotada por CORPONARIÑO, misma que se encuentra debidamente identificada e individualizada a través de sus linderos y coordenadas, como lo

establece parágrafo 4º del artículo 91, en consonancia con el artículo 70 de la Ley 160 de 1994.

En lo referente a las pretensiones de carácter comunitario décima y decima segunda, formuladas con fundamento en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, atendiendo el principio de vocación transformadora del proceso de restitución de tierras, habría lugar a su decreto, de no ser porque el Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, en el proceso 2013-00247-00 de fecha 4 de julio de 2014, profirió sentencia en la que se adoptaron medidas tendientes a mejorar la situación de la comunidad a la que pertenecen el solicitante y su grupo familiar, por lo que se estará a lo resuelto en dicha providencia, para evitar la duplicidad de decisiones y un desgaste institucional innecesario.

De otra parte, en cumplimiento de lo dispuesto por este Juzgado en la sentencia proferida el 22 de marzo de 2019 dentro del proceso de restitución de tierras radicado bajo la partida No. 2016-00128-00, se ordenará que, por Secretaría se remita copia de la presente decisión al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para que, en el marco de sus funciones, acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en esta providencia.

Teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la parte actora ha sustituido el poder, se procederá a reconocer a la abogada DIANA ALEXANDRA PAZ SALAS, portadora de la tarjeta profesional No. 166.942 del C.S. de la J. y adscrita a la UAEGRTD – Dirección Territorial Nariño, la facultada para actuar dentro del presente asunto como apoderada sustituta de la parte solicitante.

De otra parte, debido a que no se efectuará la restitución y formalización de la totalidad del predio reclamado, de acuerdo con lo pretendido en la solicitud, se remitirá la presente providencia para que se surta el grado jurisdiccional de consulta ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, atendiendo así, el criterio que ha sido fijado por esa Corporación, según el cual: *"(...)una decisión en que no se reconoce la restitución integral del predio reclamado, tiene un componente restrictivo del derecho fundamental del solicitante y una limitación del monto de la indemnización a la cual aspira la víctima, lo que*

*implica una denegatoria de la restitución que como tal encaja en el presupuesto establecido en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, que hace procedente la consulta”.*

### III. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### Resuelve:

**Primero. PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución de tierras del señor JOSÉ FIDEL GÓMEZ GRANDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.229.660, y su núcleo familiar, conformado al momento victimizantes por su cónyuge MARÍA ELSA RIVERA CHICAIZA, a su turno identificada con cédula de ciudadanía No. 27.192.007, y su hijo RONY FRANK GÓMEZ RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.087.642.545, por haber sufrido el fenómeno del abandono forzado en el mes de abril del año 2003, debiendo desplazarse del inmueble denominado “La Primavera (antes El Cedrito)”, ubicado en la vereda Pitalito Bajo, corregimiento La Cueva del municipio de El Tablón de Gómez, departamento de Nariño, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 246-27127 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (Nariño), con un área georreferenciada de **3 hectáreas con 5.761 metros cuadrados**, resultante de la exclusión de la faja de protección por Ronda Hídrica delimitada por la CORPONARIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO – CORPONARIÑO.

**Segundo. ORDENAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT**, que proceda a **ADJUDICAR** al señor JOSÉ FIDEL GÓMEZ GRANDA y su cónyuge, MARÍA ELSA RIVERA CHICAIZA, identificados como aparece en el numeral anterior, el inmueble que se describe a continuación, por haber acreditado el cumplimiento de los requisitos necesarios para tal fin:

Predio denominado “La Primavera (antes El Cedrito)”, ubicado en la vereda Pitalito Bajo, corregimiento La Cueva del municipio de El Tablón de Gómez, departamento de Nariño, con un área georreferenciada de **3 hectáreas con 5.761 metros**

**cuadrados**, al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria 246-27127 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (Nariño), cuyos linderos y coordenadas georreferenciadas son los siguientes:

**Linderos Especiales:**

ORIENTACIÓN	PUNTOS	COLINDANTE	DISTANCIA
NORTE	A – H	Franja de protección Ronda Hídrica	124,8 metros
ORIENTE	H – AB	Franja de protección Ronda Hídrica	364 metros
SUR	AB – 32	Carlina López	118,4 metros
SUR	32 – 37	Herederos de Agripino Gómez	131,5 metros
OCCIDENTE	37 – 43	Marieta Rengifo Carlosama	159,3 metros
OCCIDENTE	43 – A	Audino Caisa	98,2 metros

**Coordenadas Georreferenciadas:**

COORDENADAS PUNTOS GEORREFERENCIADOS MAGNA COLOMBIA OESTE				
Punto	Latitud	Longitud	Norte	Este
A	1° 24' 44,398" N	77° 3' 36,028" O	647935,5455	1001885,7000
B	1° 24' 44,558" N	77° 3' 37,019" O	647940,4510	1001916,8927
C	1° 24' 44,658" N	77° 3' 36,583" O	647943,5232	1001930,3757
D	1° 24' 44,691" N	77° 3' 36,516" O	647944,5295	1001932,4301
E	1° 24' 45,622" N	77° 3' 35,386" O	647973,3340	1001967,3501
F	1° 24' 45,768" N	77° 3' 34,949" O	647977,6244	1001980,8753
G	1° 24' 46,042" N	77° 3' 34,742" O	647986,0305	1001987,2852
H	1° 24' 46,204" N	77° 3' 34,595" O	647990,9976	1001991,8176
I	1° 24' 45,543" N	77° 3' 32,941" O	647970,7104	1002042,9455
J	1° 24' 45,213" N	77° 3' 32,751" O	647960,5597	1002048,8241
K	1° 24' 44,190" N	77° 3' 32,202" O	647929,3519	1002065,7856
L	1° 24' 44,038" N	77° 3' 32,122" O	647924,4836	1002068,2775
M	1° 24' 43,716" N	77° 3' 31,786" O	647914,5896	1002078,6560
N	1° 24' 43,519" N	77° 3' 32,036" O	647908,5370	1002070,9198
Ñ	1° 24' 43,313" N	77° 3' 32,078" O	647902,1993	1002069,6143
O	1° 24' 42,475" N	77° 3' 31,623" O	647876,4544	1002083,6984
P	1° 24' 41,963" N	77° 3' 31,737" O	647860,7495	1002080,1569
Q	1° 24' 41,083" N	77° 3' 31,435" O	647833,6528	1002089,5117
R	1° 24' 40,384" N	77° 3' 30,934" O	647812,2515	1002104,9898
S	1° 24' 40,004" N	77° 3' 30,764" O	647800,5637	1002110,2559
T	1° 24' 39,742" N	77° 3' 30,574" O	647792,5295	1002116,1298
U	1° 24' 39,272" N	77° 3' 30,413" O	647778,0759	1002121,0842
V	1° 24' 39,140" N	77° 3' 30,205" O	647774,0373	1002127,5327
W	1° 24' 38,117" N	77° 3' 30,088" O	647773,3181	1002130,8449
X	1° 24' 38,213" N	77° 3' 29,377" O	647776,2769	1002153,1249
Z	1° 24' 39,430" N	77° 3' 28,852" O	647782,9544	1002169,9532
AA	1° 24' 39,330" N	77° 3' 28,625" O	647779,8549	1002176,3679
AB	1° 24' 38,455" N	77° 3' 28,487" O	647752,9942	1002180,6390
27	1° 24' 38,741" N	77° 3' 29,075" O	647761,7953	1002162,4582
28	1° 24' 37,941" N	77° 3' 29,802" O	647737,2092	1002139,9843
29	1° 24' 37,644" N	77° 3' 29,962" O	647728,0802	1002135,0369
30	1° 24' 37,427" N	77° 3' 30,549" O	647723,4195	1002116,8923
31	1° 24' 36,689" N	77° 3' 31,076" O	647698,7625	1002100,5994
32	1° 24' 36,638" N	77° 3' 31,307" O	647697,1775	1002093,4652
33	1° 24' 37,056" N	77° 3' 31,982" O	647710,0320	1002072,5815
34	1° 24' 37,306" N	77° 3' 32,524" O	647717,6991	1002055,8424
35	1° 24' 38,114" N	77° 3' 33,457" O	647742,5264	1002026,9907
36	1° 24' 38,559" N	77° 3' 34,139" O	647756,1969	1002005,9060
37	1° 24' 38,630" N	77° 3' 34,956" O	647758,3704	1001980,6536
38	1° 24' 39,246" N	77° 3' 34,885" O	647777,2964	1001982,8680
39	1° 24' 40,008" N	77° 3' 34,189" O	647800,6979	1002004,3586
40	1° 24' 40,823" N	77° 3' 35,030" O	647825,7333	1001978,3820
41	1° 24' 41,554" N	77° 3' 35,455" O	647848,1879	1001965,2231
42	1° 24' 41,990" N	77° 3' 35,866" O	647861,5614	1001952,5344
43	1° 24' 41,770" N	77° 3' 36,743" O	647854,8026	1001925,4206
44	1° 24' 42,067" N	77° 3' 36,933" O	647863,9417	1001919,5457



45	1° 24' 42,546" N	77° 3' 36,902" O	647878,6523	1001920,4948
46	1° 24' 42,893" N	77° 3' 36,772" O	647889,3120	1001924,5339
47	1° 24' 43,085" N	77° 3' 36,868" O	647895,2036	1001921,5519
48	1° 24' 43,810" N	77° 3' 37,670" O	647917,4574	1001896,7461
49	1° 24' 44,048" N	77° 3' 37,848" O	647924,7901	1001891,2547

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se le concede a la entidad mencionada el término de tres (03) meses, contados desde la notificación del presente proveído.

**Tercero. ORDENAR** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA CRUZ** (Nariño) que, teniendo en cuenta para ello el criterio de gratuidad establecido en el parágrafo primero del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011 y los parámetros dispuestos en la Circular No. 1755 de 25 de abril de 2017, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, proceda a efectuar las siguientes acciones en relación con el predio descrito en el numeral primero de esta providencia, al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-27127:

- a) **LEVANTAR** todas las medidas cautelares que se decretaron y practicaron tanto en la fase administrativa como judicial de este proceso de restitución de tierras (anotaciones 2, 3 y 4).
- b) **INSCRIBIR** la presente sentencia, conforme a lo dispuesto en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011;
- c) **INSCRIBIR** la resolución de adjudicación que deberá expedir la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS en cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal segundo de la parte resolutoria de esta providencia;
- d) **INSCRIBIR** la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto en el bien inmueble de que se trata, por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecutoria del fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011;

e) **ACTUALIZAR** los registros del predio restituido en cuanto a su área, linderos y georreferenciación, teniendo en cuenta la información final suministrada por la UAEGRTD con su respectivo Plano de Georreferenciación Predial, después de haber sustraído la faja paralela de la ronda hídrica, y lo que corresponda del Informe Técnico Predial aportado por esa entidad, según la orden del numeral primero de esta providencia.

f) **DAR AVISO** al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC**, una vez registre la Resolución de Adjudicación expedida por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 1579 de 2012, remitiendo copia de dicho acto administrativo.

Una vez el señor Registrador de Instrumentos Públicos, atendiendo lo dispuesto en la Circular No. 1755 de 25 de abril de 2017, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, efectúe el registro de la resolución de adjudicación que deberá expedir la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS e informe a este Despacho sobre la inscripción de la misma y se alleguen a esta Oficina Judicial los certificados de tradición y libertad con las correspondientes inscripciones, por Secretaría se procederá a **OFICIAR** a dicha entidad, para comunicarle formalmente las órdenes establecidas en el presente numeral, a fin de que proceda a su cumplimiento, remitiendo para ello las copias necesarias de esta providencia con las constancias respectivas para su inscripción.

**Cuarto. ORDENAR** al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC** que una vez reciba la información de la Oficina de Instrumentos Públicos de La Cruz - Nariño, a la que alude el numeral que antecede, proceda a la formación de la ficha o cédula independiente del inmueble descrito en el numeral primero de la parte resolutive de esta providencia, aplicando el criterio de gratuidad señalado en el párrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, efectuando además la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, considerando que no haría parte de la base de datos catastral, y teniendo en cuenta la información final suministrada por la UAEGRTD sobre la extensión, linderos y georreferenciación del predio.

Advertir a la entidad catastral referida que, de ser necesario, conforme a su

competencia, adelante los procedimientos requeridos tendientes a desvincular el predio restituído en esta sentencia de alguna información catastral que pueda generar superposiciones con el mismo.

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – Dirección Territorial Nariño, prestará su colaboración, allegando a esa entidad copia de del Informe Técnico Predial y del Plano de Georreferenciación en formato *shape*.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de tres (3) meses, contados desde el recibo de la información por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (Nariño). **OFÍCIESE** por Secretaría, remitiendo copia de esta providencia.

**Quinto. ADVERTIR** que, de acuerdo al artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negociación entre vivos de las tierras restituídas por medio de la presente sentencia que ocurra dentro de los dos (2) años siguientes al registro de esta sentencia, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada de este Despacho.

**Sexto. ORDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – DIRECCIÓN TERRITORIAL NARIÑO** que, obrando dentro del marco de sus competencias, proceda a:

- a) **EFECTUAR** un estudio sobre la viabilidad de implementar, por una sola vez, un proyecto productivo sustentable en el predio objeto del presente asunto. En caso de darse dicha viabilidad, beneficiará al solicitante con la implementación del mismo.
- b) **VERIFICAR** si el solicitante y su cónyuge, cumplen los requisitos para ser postulados en el listado de personas priorizadas para la entrega los subsidios de vivienda rural que, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1955, por la cual

se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, le corresponde al MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad deberá rendir ante este Juzgado un informe sobre el avance de la gestión dentro del término de tres (03) meses, contados desde la comunicación de este proveído.

**Séptimo. ORDENAR** al **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO** que, en caso de recibir la información proveniente de la UAEGRTD en cumplimiento de lo ordenado en el numeral anterior, proceda a adoptar las decisiones que le competen para que le sea otorgado un subsidio familiar de vivienda de interés social rural al señor JOSÉ FIDEL GÓMEZ GRANDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.229.660 y su cónyuge MARÍA ELSA RIVERA CHICAIZA, a su turno identificada con cédula de ciudadanía No. 27.192.007, en la modalidad de mejoramiento o de construcción de vivienda.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de tres (3) meses, contados desde el recibo de la información proveniente de la UAEGRTD. **OFÍCIESE**, remitiendo copia de este proveído.

**Octavo. ORDENAR** a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE TABLÓN DE GÓMEZ (Nariño) que proceda a:

**a) APLICAR**, en los términos señalados en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, los mecanismos de alivio, condonación y/o exoneración para víctimas del desplazamiento forzado que se hubieren implementado en dicha entidad territorial, según fuere el caso, sobre el impuesto predial unificado causado frente al predio descrito en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia durante la época del desplazamiento y los dos años siguientes a la expedición de la resolución de adjudicación por parte de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT en favor de JOSÉ FIDEL GÓMEZ GRANDA y su cónyuge, MARÍA ELSA RIVERA CHICAIZA, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 5.229.660 y 27.192.007, respectivamente.

**b) ACTUALIZAR** sus bases de datos, una vez cuente con el código que le asigne el IGAC al predio, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral cuarto de la parte resolutive de esta sentencia.

**c) EXPEDIR** el certificado de uso de suelos, para que la UAEGRTD pueda dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral séptimo de esta providencia.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad deberá rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de tres (3) meses, contados desde la comunicación del presente proveído. **OFÍCIESE**, remitiendo copia de esta providencia.

**Noveno. ORDENAR** a la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, a la ALCALDÍA MUNICIPAL DEL TABLÓN DE GÓMEZ y al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA que, en caso de que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – UAEGRTD beneficie a los solicitantes con la implementación de un proyecto productivo en el predio cuya restitución se ha ordenado, dentro del ámbito de sus competencias y en cumplimiento del principio de coordinación armónica que informa la Ley 1448 de 2011, efectúen el acompañamiento adecuado para tal fin y, en especial, para lograr la comercialización de sus productos.

Además, el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, si aún no lo ha hecho, procederá a dar prioridad y facilidad para garantizar que el solicitante y su núcleo familiar puedan acceder a sus programas de formación y capacitación técnica, para el empleo y el emprendimiento, aplicando la Ruta de Atención con Enfoque Diferencial para la Población Víctima.

Si ya se hubieren realizado acciones en relación a las órdenes impartidas, así se deberá informar al Despacho.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, las entidades en mención deberán rendir un informe detallado sobre el avance de la gestión realizada, dentro del término de tres (3) meses siguientes a la notificación de esta providencia. **OFÍCIESE** remitiendo copia de la presente sentencia.

**Décimo. ORDENAR** a la **GOBERNACIÓN DE NARIÑO** y a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PASTO** que, si aún no lo han hecho, dentro del marco de sus competencias, procedan a **INCLUIR** al solicitante JOSÉ FIDEL GÓMEZ GRANDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.229.660, y con su núcleo familiar, conformado al momento victimizantes por su cónyuge MARÍA ELSA RIVERA CHICAIZA, a su turno identificada con cédula de ciudadanía No. 27.192.007, y su hijo RONY FRANK GÓMEZ RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.087.642.545, en todos los planes, programas, proyectos y acciones que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta las necesidades propias de ese núcleo familiar.

Si ya se hubieren realizado acciones en relación a las órdenes impartidas, así se deberá informar al Despacho.

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – UAEGRTD – Dirección Territorial Nariño deberá prestar su colaboración, suministrando los datos actualizados del solicitante y su núcleo familiar (vr. gr. número de documento de identificación, teléfonos de contacto, dirección, etc.)

**Décimo primero. ORDENAR** al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS, que informe al solicitante los programas que tiene dicha entidad y los trámites que deben adelantar para que él y su núcleo familiar puedan acceder a los mismos a través de la oferta institucional.

Si ya se hubieren realizado acciones en relación a las órdenes impartidas, así se deberá informar al Despacho.

La UAEGRTD deberá prestar su colaboración, suministrando los datos actualizados del solicitante y su núcleo familiar (vr. gr. número de documento de identificación, teléfonos de contacto, dirección, etc.)

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad en mención deberá rendir un informe detallado sobre el avance de la gestión realizada, dentro del término de

tres (3) meses siguientes a la comunicación de esta providencia. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

**Décimo segundo. ORDENAR** al **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO - IDSN** realizar una evaluación para determinar si resulta necesario incluir al solicitante y su núcleo familiar, referido en el numeral primero de esta providencia, en el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas-PAPSIVI.

La UAEGRTD deberá prestar su colaboración, suministrando los datos actualizados del solicitante y su núcleo familiar (vr. gr. número de documento de identificación, teléfonos de contacto, dirección, etc.)

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de tres (3) meses, contados desde la comunicación del presente proveído. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

**Décimo tercero. ORDENAR** a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS – UARIV que, obrando en el marco de sus competencias y si aún no lo ha hecho, proceda a **EFECTUAR**, si aún no lo ha hecho, la correspondiente entrevista de caracterización, en orden a determinar en qué condición se encuentran actualmente el solicitante y su núcleo familiar y así, de acuerdo con la información recolectada, se proceda a brindar la atención, asistencia y reparación humanitaria integral que les asiste y, en articulación con las demás entidades que conforman el Sistema de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - SNARIV, se atiendan las carencias, capacidades o necesidades asociadas a los derechos fundamentales de la solicitante y su núcleo familiar, según las disposiciones legales pertinentes.

La UAEGRTD deberá prestar su colaboración, suministrando los datos actualizados del solicitante y su núcleo familiar (vr. gr. número de documento de identificación, teléfonos de contacto, dirección, etc.)

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado

del avance de la gestión dentro del término de tres (03) meses, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

**Décimo cuarto. ESTESE** a lo resuelto en la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto (Nariño) en el proceso con radicación No. 2013-00247-00, fechada el 4 de julio de 2014, frente a la pretensión décima formulada a nivel comunitario.

**Décimo tercero. ORDENAR** que, en cumplimiento de lo dispuesto por este Juzgado en la sentencia proferida el 22 de marzo de 2019 dentro del proceso de restitución de tierras radicado bajo la partida No. 2016-00128-00, por Secretaría se remita copia de la presente decisión al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para que, en el marco de sus funciones, acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en esta providencia.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de tres (3) meses, contados desde la notificación del presente proveído.

**OFÍCIESE** por Secretaría, remitiendo copia de esta providencia.

**Décimo cuarto. Sin Lugar** a acceder a la pretensión novena, por las consideraciones expuestas en la parte motiva.

**Décimo Quinto.- ACEPTAR** la sustitución de poder presentado por la apoderada judicial de la parte actora, y en consecuencia **RECONOCER** a la abogada DIANA ALEXANDRA PAZ SALAS, portadora de la tarjeta profesional No. 166.942 del C. S. de la J. y adscrita a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – Dirección Territorial Nariño, la facultada para actuar dentro del presente asunto como apoderada sustituta de la parte solicitante.



**Décimo sexto.** **REMÍTASE** el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, para que se surta el grado de consulta jurisdiccional.

**Notifíquese y cúmplase,**

**FIRMADO DIGITALMENTE**  
**VÍCTOR HUGO SANDOVAL IZQUIERO**  
**Juez**

P/IGT